



Labor Parlamentaria

Juan Tuma Masso

Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968

Del 19 de septiembre de 1967 al 20 de mayo de 1968

NOTA EXPLICATIVA

Esta Labor Parlamentaria ha sido construida por la Biblioteca del Congreso a partir de la información contenida en los Diarios de Sesiones de la Cámara de Diputados y del Senado, referidas a las participaciones de los legisladores, documentos, fundamentos, debates y votaciones que determinan las decisiones legislativas en cada etapa del proceso de formación de la ley. Junto a ello se entrega acceso a su labor fiscalizadora, de representación, de diplomacia parlamentaria y atribuciones propias según corresponda.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice desde el cual se puede acceder directamente al texto completo de la intervención.

Cabe considerar que la información contenida en este dossier se encuentra en continuo poblamiento, de manera tal que día a día se va actualizando la información que lo conforma.

ÍNDICE

Labor Parlamentaria	3
Intervención	3

Intervención

Labor Parlamentaria**Intervención**

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 5. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** martes 17 de octubre de 1967.

CONSOLIDACION DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES.- QUINTO TRAMITE CONSTITUCIONAL.

El señor [ISLA](#) (Presidente accidental).-

Corresponde, en consecuencia, tratar, en primer término, en su quinto trámite constitucional, las insistencias del Honorable Senado en la aprobación de las modificaciones introducidas al proyecto de ley sobre consolidación de deudas de los contribuyentes morosos.

-Las insistencias, impresas en el boletín N° 10.738-S-6is, son las siguientes:

"Artículo 1º

-La que consiste en suprimir, en el inciso primero de este artículo, la frase intercalada ",exceptuados solamente los de retención, recargo, difusión o traslación,".

-La que tiene por objeto sustituir la frase "tributo, multas, intereses, costas procesales, derechos arancelarios y toda clase de recargos adeudados al 30 de junio de 1967, con adición de los", por la siguiente: "tributo e intereses adeudados al 31 de agosto de 1967, y costas procesales y derechos arancelarios adeudados a la fecha de la consolidación, con adición de los".

-La que tiene por finalidad sustituir el punto final del inciso primero por dos puntos y reemplazar la tabla que figura al final de dicho inciso, por la siguiente nueva:

Plazo de pago Interés Cuota mensual contado

Hasta 12 meses 0,5% 10%

Más de 12 meses y hasta 36 meses 1,0% 20%

-La que consiste en consultar un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

"Condónanse las multas, sanciones y recargos, que afecten a los contribuyentes por los tributos a que se refiere el inciso anterior."

Artículo 2º

-La que tiene por objeto intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, a este artículo:

Intervención

"El inciso anterior se aplicará respecto de los tributos en mora que tengan relación directa con la actividad agrícola."

-La que tiene por finalidad sustituir el inciso final de este artículo por el siguiente, nuevo:

"Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar la procedencia de la aplicación de este artículo, respecto de los contribuyentes que deseen acogerse a sus disposiciones."

Artículo 6º

-La que consiste en sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 6º.- Los Servicios de Tesorerías, las Empresas del Estado, los organismos autónomos y de administración autónoma, las instituciones semifiscales, instituciones filiales de la Corporación de Fomento de la Producción y, en general, todas las instituciones que forman parte del Estado, anticiparán a sus acreedores, con cargo a los créditos que tengan pendiente y legalmente en condiciones de ser pagados, las sumas necesarias para cancelar los impuestos o contribuciones fiscales que les afecten, exceptuados los de retención, recargo, difusión o traslación.

El Ministro de Hacienda girará, dentro del plazo de 30 días de solicitado, a las instituciones u organismos a que se refiere el inciso anterior, con cargo a los aportes presupuestarios que se les concedan en la Ley de Presupuestos de la Nación, las sumas que acrediten haber pagado en conformidad al inciso anterior."

Artículo 11

-La que tiene por objeto reemplazar el inciso único de este artículo, por el siguiente:

"Artículo 11.- Los contribuyentes morosos de impuestos y contribuciones que paguen los tributos adeudados al 31 de agosto de 1967 al contado, dentro del plazo de 60 días contado desde la vigencia de esta ley, sólo pagarán el 50% de los intereses devengados a la misma fecha."

Artículo 13

-La que tiene por finalidad sustituir, en el inciso primero de este artículo, la expresión "1º y 2º", por la siguiente: "1º,, 2º y 11º".

-La que consiste en agregar, en el mismo inciso primero, la siguiente frase final: "pero limitando el plazo máximo para pagar la deuda consolidada a 18 meses.", sustituyendo el punto final por una coma.

-Las que tienen por objeto consultar los siguientes artículos nuevos:

Artículo 15.- Reemplázanse en el artículo 18 de la ley Nº 16.623, de 25 de abril de 1967, las palabras "de la provincia de Valdivia y del departamento de Llanquihue", por "de las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue".

Artículo 16.- Deróganse los artículos 151 a 154 de la ley Nº 16.617, de 13 de enero de 1967.

Intervención

El Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado dependerá en lo sucesivo de la

Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Artículo 17.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de esta ley, proceda a reorganizar el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos, en conformidad al artículo anterior.

En uso de esta facultad podrá fijar las respectivas plantas del personal, dictar un nuevo Estatuto Orgánico y fijar sus atribuciones y deberes.

La aplicación de este artículo no podrá significar, en caso alguno, expiración de funciones para el personal en actual servicio ni disminución o supresión de los cargos contemplados en las plantas vigentes del Consejo de Defensa del Estado, ni disminución de las rentas de que goce su personal, ni alteración del lugar de residencia actual del mismo.

La fijación de las plantas dispuestas en este artículo, no hará perder a los funcionarios que se encasillen en ellas, los derechos contemplados en los artículos 59 y 60 del D.F.L. N° 338, de 1960, de que gocen a esa fecha, ni su derecho a jubilar en conformidad al artículo 132 del mismo texto legal, siempre que a la fecha de su respectivo encasillamiento contaren con los requisitos exigidos en el citado artículo.

Artículo 18.- El Presidente de la República efectuará el mencionado encasillamiento con los funcionarios en actual servicio, de acuerdo con el orden de sus respectivos escalafones.

Los funcionarios que en razón de sus promociones deban pasar de la planta administrativa a los cargos de la planta Directiva, Profesional y Técnica, en cargos que no requieren título profesional determinado, se considerarán idóneos, por el sólo hecho de encontrarse actualmente en servicio.

Si la remuneración asignada al cargo fuere inferior a la que recibe actualmente el funcionario, la diferencia se le pagará por planilla suplementaria o en cualquiera otra forma que determine la Dirección del Presupuesto, y se considerará sueldo para todos los efectos legales.

Artículo 19.- Sólo los cargos que queden vacantes una vez ubicada la totalidad del personal en actual servicio a que se refieren los artículos anteriores, podrán proveerse con personas ajenas al Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 20.- Facúltase, también, al Presidente de la República para modificar el Título V del Libro III del D.F.L. N° 190, de 1960, sobre Código Tributario, y para regular el porcentaje de recargo por concepto de costas personales en los juicios de cobro de impuestos y demás tributos en mora.

Artículo 21.- Los Receptores y Depositarios del Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos, con más de 15 años de servicios, tendrán un plazo de 90 días, contado desde la vigencia de la presente ley, para acogerse a los beneficios establecidos en los párrafos 18 al 20 del Título II del D.F.L. N° 338, de 6 de abril de 1960, en razón de la fusión del mencionado Departamento con la Tesorería General de la República. Para calcular el monto de estos beneficios, se tomarán como base las rentas percibidas por estos funcionarios en el año 1966,

Intervención

y los grados y categorías que les hubieren correspondido por esas rentas en el referido año. Los que no hagan uso de esta disposición no se les aplicará la incompatibilidad del señalado D. F. L. N° 338, en su artículo 172.

Artículo 22.- Reconócese, para todos los efectos legales, el tiempo servido en carácter de ad hoc por los Receptores y Depositarios del Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos, a partir de su respectiva designación y siempre que no sean imponentes de ninguna Caja de previsión.

El integro de las imposiciones correspondientes será a cargo de los beneficiarios, y se calculará sobre la base de los promedios mensuales de ingresos que en tal calidad hayan percibido en los años respectivos.

La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas concederá hasta 36 meses de plazo para el pago de las cotizaciones de previsión que resulten de acuerdo al inciso anterior, debiendo otorgar el plazo máximo ante la sola solicitud del interesado.

Artículo 41.- Condónanse las deudas por pavimentación de calzadas que hayan contraído con la Dirección de Pavimentación Urbana los pobladores de las calles Onofre Rojas y Avenida La Paz, que forman parte del camino de uso público al cementerio de Coronel.

La condonación a que se refiere este artículo comprenderá los intereses penales, sanciones y multas en que puedan haber incurrido los citados pobladores.

Artículo 43.- Derógase el artículo 99 de la ley N° 16.617.

Los imponentes deberán enterar, en el plazo de un año, las imposiciones a que no estuvieron afectos durante la vigencia de esta disposición.

Artículo 45.- Establécese un nuevo plazo de noventa días para acogerse a los beneficios y derechos establecidos en la ley N° 16.402, de 23 de diciembre de 1965.

Artículo 46.- Ampliase el plazo establecido en los artículos y decretos de las leyes que se señalan: artículo 88, ley N° 11.860, artículo 10, letra b), ley 11.219 y artículo 17, decreto 1.340 bis, de 6 de agosto de 1930, por los guarismos que se señalan a continuación: de 5 a 20 días, de 10 a 20 días y de 10 a 20 días, respectivamente.

Artículo 49.- Reemplázase el artículo 109 de la ley N° 16.617, de 31 de enero de 1967, por el siguiente:

"En el Servicio de Registro Civil e Identificación el ingreso a la última categoría o grado de su planta. Directiva, Profesional y Técnica se efectuará con funcionarios de la planta Administrativa a quienes corresponda por orden de escalafón, siempre que posean los títulos profesionales o técnicos requeridos; a falta de éstos, se efectuará por la vía del ascenso, según las normas del Estatuto Administrativo."

El señor [TUMA](#).-

Intervención

Señor Presidente, nosotros también vamos a votar favorablemente la insistencia del Honorable Senado en lo que se refiere a la inclusión, entre las franquicias que se conceden en el artículo 1° del proyecto en discusión, de los impuestos de compraventa o retención, a los cuales ya se han referido varios señores Diputados.

Nosotros estimamos que el impuesto a la compraventa, que está incluido en el precio de venta de la mercadería o producto, no es lo principal, sino lo accesorio en el cobro hecho por el comerciante. Según nuestras leyes, no cometen delito aquellas personas que no han enterado oportunamente estos valores a la Dirección de Impuestos Internos o a la Tesorería, sino que sólo podrán ser citados por el juez y, si declaran que no tienen dinero para enterar dicho impuesto, quedan en seguida en libertad. ¿Por qué? Porque, como he dicho, se trata de una suma accesoría a un cierto valor que el comerciante ha cobrado a quienes ha vendido la mercadería.

En consecuencia, me parece de toda justicia que este impuesto también sea incluido dentro de estas franquicias. Por lo demás, no se le está perdonando ningún centavo al comerciante; no hay ninguna condonación. Sólo se está dando mayor plazo. Desde el momento que se conceden algunas facilidades de pago para los dornas impuestos, estimamos de justicia favorecer a los comerciantes morosos que por alguna, circunstancia no han podido pagarlos, no por antojo ni por mala voluntad, sino porque no tienen los medios suficientes, por la restricción de créditos existente o, a veces, por malos negocios. El Senado, con muy buen criterio, los ha incluido en el artículo 1° para que gocen de la misma franquicia. Por ese motivo, nosotros vamos a votar con el Senado en esta insistencia.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 7. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** miércoles 18 de octubre de 1967.

NORMAS SOBRE SANEAMIENTO DE TITULOS DE DOMINIO Y URBANIZACION DE POBLACIONES EN SITUACION IRREGULAR.- OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

El señor [LORCA, don Alfredo](#) (Presidente).-

Corresponde continuar la discusión de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, que consulta normas sobre saneamiento de títulos de dominio y urbanización de poblaciones en situación irregular.

El proyecto está impreso en el boletín N° 10.664-0.

Se encuentra cerrado el debate respecto del segundo de los artículos nuevos propuestos a continuación del artículo 114, que figura en la página 177 del boletín comparado.

En votación la observación que consiste en agregar este artículo nuevo.

Intervención

Si le parece a la Sala, se aprobará la observación.

El señor [TUMA](#).-

Señor Presidente, he escuchado con mucha atención lo expresado por el señor Ministro respecto de este artículo. Pero, volviendo a lo dicho por el Diputado señor Orlando Millas, a nosotros nos parece inconveniente establecer un interés más alto que el actual tope del 7%, porque si bien los préstamos más altos se conceden con un interés del 10%, como lo están haciendo ahora las asociaciones de ahorro y préstamo, es indudable que los préstamos mayores también obligan al adquirente a un ahorro previo superior. Entonces todo estaría en la misma relación: si el préstamo es alto, el adquirente hace un sacrificio y aporta una suma mayor. Ahora, si el interés es del 10% y a ello se agrega el reajuste, que es bastante "bravo", me parece que muchos adquirentes se van a ver en grandes dificultades para pagar estos dividendos, porque un préstamo alto obliga también a un dividendo más alto, y este dividendo más alto a un reajuste mayor y después a un interés superior. En consecuencia, ¿dónde están las ventajas y las facilidades? Si alguien obtiene un préstamo elevado se debe sencillamente al hecho de que es mayor su capacidad para hacer un ahorro previo y reunir lo que se llama "un pie", para la adquisición de un bien raíz. Por lo demás, si alguien adquiere una casa de mayor valor es porque tiene más hijos, más familia, y necesita, entonces, una vivienda grande. Desde luego, por este sistema no se obtienen casas lujosas; en general todas son D.F.L. N° 2, y aquellas que no lo son tampoco pueden ser muy buenas, puesto que el préstamo máximo es de 65 mil escudos.

Por eso, creo que no debería aprobarse esta disposición en la cual se da libertad para aumentar los intereses a más del 7%.

Nada más.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 32. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** miércoles 17 de enero de 1968.

EXTENSION DEL PAGO DE LA "SEMANA CORRIDA" (DEROGACION DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 323 DEL CODIGO DEL TRABAJO).- OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO.

El señor [LORCA, don Alfredo](#) (Presidente).-

En la Tabla de Fácil Despacho, corresponde tratar la observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto que deroga el inciso final del artículo 323 del Código del Trabajo, con el objeto de extender el beneficio del pago de la semana corrida.

Está impresa en el boletín 10.5550.

Intervención

Está con la palabra el Diputado señor Acevedo. Le quedan 9 minutos. Puede continuar.

El señor [TUMA](#).-

Señor Presidente, aunque los autores del proyecto son los colegas Sotomayor, Stark y Montt, y las colegas Retamal y Paluz, de la Democracia Cristiana, quiero hacer presente que yo fui el autor de la idea, porque yo hice la denuncia en esta Cámara acerca del abuso que estaban cometiendo ciertos industriales. Muchas veces los socios contrataban indistintamente a tres obreros, para no llegar al número de cinco. De ahí que esta Cámara envió un oficio al Ejecutivo.

La verdad es que los de la Oposición no podemos presentar proyectos con éxito en esta Cámara. Si los presentamos duermen en la Comisión de Trabajo. Es el caso del que modifica el artículo 139 del Código del Trabajo; lo presenté y está ahí, en la Comisión de Trabajo. En él propongo que se considere como sueldo, para todos los efectos legales, toda clase de remuneraciones que perciban los empleados. Ya lleva un año este proyecto y no ha sido considerado por la Comisión.

Ayer me ha anunciado su Presidente, señor Valenzuela Valderrama, que ellos, a través de una indicación a otro proyecto, están legislando sobre la materia. De tal manera que los proyectos que nosotros presentamos no corren buena suerte aquí en la Cámara.

Por otro lado, nos alegramos de que hayan sido estos colegas nuestros los que hayan presentado este proyecto y de que él haya sido aprobado por la Cámara.

El veto del Ejecutivo posterga por algunos meses más la finalidad que se persigue, cual es que se pague la semana corrida a todos los trabajadores.

Dice: "A contar del 1º de septiembre de 1968, derógase el inciso final del artículo 323 del Código del Trabajo. No obstante, desde el 1º de mayo de 1968 hasta el 1º de septiembre del mismo año, las empresas que ocupen cinco obreros o menos, deberán pagar a éstos el 50% del salario base en dinero por los días domingo y feriado". Esto último regirá solamente por los meses de mayo a agosto. Pero del 1º de septiembre en adelante, todos los trabajadores que contraten las empresas, aunque sean menos de cinco, tendrán derecho a percibir la semana corrido.

Nos parece que si nuestros votos rechazan el veto, no van a tener tampoco ninguna efectividad, porque estamos en minoría. De todas maneras, aunque la ley empiece a regir con algunos meses de atraso, ya hemos conseguido, con nuestras denuncias, que algunos patrones estén pagando la semana corrida.

Yo, por mi parte, votaré favorablemente la observación del Ejecutivo. Creo que no ganamos nada con votarla en contra, porque en pocos meses más será efectiva la reforma.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Especial N° 33. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** jueves 18 de enero de 1968.

Intervención

.-REAJUSTE DE REMUNERACIONES PARA 1968 Y 1969.- CREACION DEL FONDO DE CAPITALIZACION NACIONAL.

El señor [LORCA, don Alfredo](#) (Presidente).-

En conformidad con el objeto de la presente sesión, corresponde discutir y votar, en general y en particular, el proyecto de ley, con trámite de urgencia calificada de "suma" e informado por las Comisiones de Gobierno Interior y de Hacienda, por el que se reajustan las remuneraciones del personal de los sectores público y privado y se crea el Fondo de Capitalización Nacional.

-El proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno Interior, impreso en el boletín N° 10.839, aparece entre los Documentos de la Cuenta de la presente sesión.

-Las modificaciones aprobadas por la Comisión de Hacienda, impresas en el boletín N° 10.839-A, aparecen también entre los Documentos de la Cuenta de la presente sesión.

El señor [PARETO](#) (Vicepresidente).-

Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el señor Turna.

El señor [TUMA](#).-

Señor Presidente, los Diputados socialdemócratas también queremos expresar nuestras observaciones sobre el proyecto en discusión; y, al mismo tiempo, aunque tenemos el tiempo muy limitado, especialmente el parlamentario que habla, recordarle algunas cosas al señor Ministro, relacionadas con los índices que ha mencionado.

El señor Ministro ve con mucho optimismo la situación de los trabajadores, al manifestar que, según las estadísticas, ella ha mejorado. Por eso, yo le pregunto: ¿por qué la Compañía de Acero del Pacífico subió los precios de sus productos en un 33 % . Tengo entendido que de antemano está recargando en ellos el impuesto forzoso propuesto en el proyecto. De otra manera, no se entiende que, siendo el índice del aumento del costo de la vida el 21,9%, se le autorice un alza del 33% a una empresa que elabora artículos de consumo habitual para la construcción, la agricultura y la industria, como el fierro, el alambre y el cinc. ¿Y por qué la industria textil está anunciando ya un alza del 35% en sus productos, en circunstancias de que el porcentaje de aumento del costo de la vida es otro?

¿Podrá el trabajador subsistir, en buenas condiciones, con ese "standard" que señala el señor Ministro, si se le cercena de sus salarios un 5% en virtud de un ahorro forzoso? ¿Podrá el comercio

Intervención

aportar ese 5% en forma normal, cuando se encuentra en mora en el pago de las contribuciones y del impuesto a las compraventas? La Ley de Consolidación de Deudas Tributarias da un plazo de 60 días para

acogerse a esa franquicia; pero yo creo que no lo ha hecho ni la más mínima parte de los morosos. Esa ley dice que se consolidan las deudas al 30 de junio. Entonces, los morosos deben ponerse al día en el pago de las contribuciones e impuestos adeudados hasta esa fecha y, además, pagar el porcentaje de que habla la escala; aparte de eso, deben pagar un 5 %, más la deuda pendiente que tienen con el Servicio de Seguro Social y con la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Las estadísticas dicen una cosa, pero la verdadera situación económica del país es otra. Yo pregunto: ¿ por qué se han duplicado las páginas del "Boletín Comercial"? ¿Por qué han aumentado los protestos? ¿Por qué no pagan sus compromisos los comerciantes? ¿Por qué hay más cheques y letras protestados? Eso no indica que la situación haya mejorado. Por eso, los índices citados por el señor Ministro no nos convencen. Y creemos que el proyecto en discusión, en la forma en que lo ha propuesto el Ejecutivo, va a traer problemas mucho más graves.

Anoche me manifestaba un importante industrial del país, en una conversación que tuve casualmente con él, que creía que el comercio, en general, está atravesando una crisis muy grave, y que pronto habrá falencia en el comercio importante; porque, si revisamos el "Boletín Comercial", veremos que firmas de prestigio tradicional, -40, 50 ó 60 años establecidas en Chile-, hoy día están apareciendo en ese boletín, que vulgarmente se llama "el Peneca Verde".

Los Diputados socialdemócratas votaremos en contra de este proyecto, por las razones que expuso nuestro colega Silva Ulloa, y, además, porque él contiene algunos artículos, entre ellos el 134, que consideramos inconstitucional.

Lo voy a dar a demostrar, de acuerdo con un informe presentado por la Comisión Técnica de mi partido.

El artículo 134 del proyecto en debate

dice: "La Contraloría General de la República al interpretar las disposiciones de la presente ley, deberá previamente solicitar informe al Ministerio de Hacienda. Igualmente se solicitará informe a la Superintendencia de Seguridad Social cuando se trate de la interpretación de las normas cuya aplicación pueda corresponderle a ese Organismo en normas de previsión.

"En caso de que el Ministerio de Hacienda o la Superintendencia de Seguridad Social, en su caso, no evacuen los informes dentro de un plazo de 15 días, la Contraloría podrá proceder de inmediato.

"Los dictámenes que se emitan en estas materias serán obligatorios para la administración en tanto existan disposiciones legales o presupuestarias que garanticen los respectivos financiamientos.". Eso dice el artículo 134.

Nosotros creemos que la indicación transcrita contraría las normas de la ley Nº 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General, que complementan el precepto del artículo 21 de la Constitución Política del Estado, el que, a su vez, reconoce la existencia de ese Servicio en el carácter de organismo autónomo respecto del Poder Ejecutivo.

Intervención

Los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de la ley Nº 10.336 fijan cuáles son las principales funciones, facultades y obligaciones que competen a la Contraloría General, y desarrollan de esa manera el mandato del constituyente en orden a que el régimen institucional chileno debe contar con un organismo autónomo destinado a fiscalizar la acción administrativa del Estado.

Esas normas sancionan la competencia privativa del Contralor General para informar en derecho sobre diferentes materias relacionadas con la actividad del Poder Ejecutivo; establecen que los pronunciamientos que emita serán obligatorios en los casos a que ellos se refieran, y que dichos dictámenes serán los únicos medios que constituirán la jurisprudencia

administrativa en lo que se refiere a los asuntos en que interviene la Contraloría General.

En otros términos, el legislador, recogiendo la voluntad que manifestara el constituyente, otorgó a un organismo ajeno a la Administración que depende del Poder Ejecutivo, las atribuciones necesarias para emitir con absoluta independencia, dictámenes que precisaran el alcance de las normas jurídicas que deben cumplir las autoridades administrativas; declaró que dichos pronunciamientos serían obligatorios y que ellos, además, serían inapelables: ante otros organismos.

La disposición que figura como artículo 134 del proyecto determinará que se deteriore considerablemente la independencia y, por lo tanto, la eficacia de la actividad fiscalizadora de la Contraloría General que se traduce en la interpretación, con fuerza obligatoria, de las leyes y reglamentos que rigen a la Administración, en cuanto ella condiciona la intervención de ese organismo en la aplicación de una ley comprendida entre las materias de su incumbencia exclusiva, obligándolo a obtener previamente informes del Ministerio de Hacienda o de la Superintendencia de Seguridad Social, es decir, de reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo y que, por consiguiente, se hallan sujetas a la fiscalización de la Contraloría General.

De este modo, las facultades privativas que la ley Nº 10.336 otorga al Contralor General para requerir antecedentes antes de emitir sus dictámenes, pasaría a transformarse en una obligación y se restringiría así, la autonomía del organismo para desarrollar sus funciones.

Por otra parte, la iniciativa que se comenta importa desconocer la naturaleza de los dictámenes que despacha la Contraloría General, en la medida que, tratándose de informes en derecho, no es posible subordinar su contenido al parecer de una autoridad que actuaría en un campo ajeno a su competencia, ya que la opinión que

aportaría el Ministerio de Hacienda debería referirse a los aspectos financieros del problema jurídico planteado en la aplicación de la ley de reajustes, en circunstancias que, por el contrario, es la voluntad soberana del legislador, interpretada mediante el dictamen jurídico, la que debe determinar los efectos de la regla legal en los asuntos en torno de los que pudieran surgir dudas.

Por su parte, la intervención de la Superintendencia de Seguridad Social tampoco puede justificarse, porque la verdad es que las atribuciones de ese servicio y las de la Contraloría General en materias previsionales, se encuentran perfectamente delimitadas en la ley, al margen de que ambos organismos, a través de circulares conjuntas, han precisado sus atribuciones para resolver las dificultades que pudieran surgir en la materia. Por ello, carecería de fundamento la idea de restringir la acción de la Contraloría General, imponiéndole la obligación de obtener la opinión de un servicio dependiente del Poder Administrador, en el ejercicio de atribuciones que la Constitución Política y la ley han rodeado de la máxima independencia.

Intervención

Asimismo, la declaración que contiene el inciso final del precepto acerca de los dictámenes que emita la Contraloría General "serán obligatorios en tanto existan disposiciones legales o presupuestarias que garanticen los respectivos financiamientos", también implica, en el fondo, cercenar las facultades de ese organismo, las que, según se ha dicho, derivan de la norma constitucional que reconoce su autonomía, pues ella permitiría dejar sin ejecución todo pronunciamiento que, a juicio de la autoridad administrativa afectada, no tuviese respaldo en una disposición legal o presupuestaria que asegurara su aplicación.

Desde otro punto de vista, esa norma descansaría, al parecer, en dos premisas que carecen de valor conceptual: que el dictamen de la Contraloría General de la

República viola la ley, o que ésta carece de financiamiento, pese a significar un gasto público.

Efectivamente, todo dictamen jurídico posee una naturaleza declarativa o interpretativa de la voluntad del legislador, fijada de acuerdo con los distintos elementos de juicio que permiten determinarla; de manera que no puede sostenerse que el criterio establecido por la autoridad investida de la potestad de interpretar la norma jurídica, pueda ir más allá de esa voluntad del legislador, para suspender o impedir la aplicación del dictamen de la Contraloría General si, obligada a observarlo, la autoridad administrativa considera que significa un gasto no previsto por la ley, por cuanto lo cierto es que las normas legales que determinan gastos no pueden encontrarse desfinanciados, atendidas las terminantes disposiciones que señala la Constitución Política sobre el particular.

En suma, puede afirmarse que la indicación que se analiza tiende a hacer inoperante la acción que la Constitución Política del Estado y la ley han confiado a la Contraloría General de la República para cautelar los intereses del Estado y de los particulares y funcionarios en lo referente a la aplicación de las leyes administrativas, porque ella, por una parte, se traduce en un menoscabo cierto de la independencia y autonomía que posee ese organismo para ejercer sus funciones con eficacia y, por la otra, importará dejar sin aplicación virtual los dictámenes que emita en la materia a que alude esa indicación, si la autoridad administrativa estima que no existe financiamiento para realizar el gasto.

Por último, debe hacerse presente que una iniciativa similar a la examinada, si bien concebida en términos más amplios, porque afectaba a todos los dictámenes que se refirieran a ingresos o gastos del Estado, fue rechazada recientemente, por adolecer de inconstitucionalidad, en la Honorable Comisión Mixta que conoció del

proyecto de Ley de Presupuestos de la Nación para el año en curso.

Estimamos que se está lesionando el interés de los trabajadores chilenos, pues ellos están cada día en peores condiciones para soportar este ahorro forzoso. El índice del alza del costo de la vida que ha publicado la Dirección de Estadística y Censo no es real; porque si en el comercio comparamos los precios de las mercaderías, nos encontraremos con que son muy distintos de los establecidos en el índice oficial. Por lo demás, en él se establecen solamente ciertas cosas. Por ejemplo, en el rubro cigarrillos no se consideran, para determinar el alza del costo de la vida, las marcas de todos ellos, sino sólo las de aquellos que no han subido de precio, como es el caso, justamente, del cigarrillo "Opera".

Intervención

-Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor [TUMA](#).-

Así ha sucedido con distintas marcas que no están contempladas.

Asimismo, ayer, he salido a comprar un repuesto, una golilla de cobre que pesa cinco gramos, de las que salen doscientas en el kilo, cada una de las cuales vale diez escudos; cuesta dos mil escudos el kilo de dicho repuesto en este país, a pesar de que el señor Lacalle dice que está fiscalizando los precios. Por eso, hoy día, sobre todo después de este desorden en los precios abusivos de las mercaderías, no se puede venir con este proyecto de ahorro obligatorio.

El Diputado que habla votará en contra de la idea de legislar, y espera que igual actitud adopten en el Senado los parlamentarios de Oposición, entre los cuales está el Senador de mi partido, el Social Demócrata,

Nada más.

El señor [PARETO](#) (Vicepresidente).-

Puede continuar el señor Palestro.

El señor [GIANNINI](#).-

¿Querría concederme una interrupción, muy breve, señor Palestro?

El señor [PALESTRO](#).-

Con todo gusto.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 40. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** martes 5 de marzo de 1968.

PRORROGA DEL IMPUESTO SOBRE RENTA MINIMA PRESUNTA DURANTE EL AÑO 1968.- OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

El señor [LORCA, don Alfredo](#) (Presidente).-

Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el señor Diputado.

Intervención

El señor [TUMA](#).-

Señor Presidente, deseo aclarar algo sobre el artículo 16.

Los predios indígenas están exentos de contribuciones de bienes raíces cuando se encuentran indivisos, incluso por 15 años después de que se dividan. El artículo 16 aprobado por el Congreso no hace ninguna discriminación, por lo cual quedarían afectos al pago de contribución municipal los predios indígenas, que en la provincia de Cautín, que represento en esta. Cámara, alcanzan a más de 200 mil hectáreas.

Por eso, si bien encuentro muy razonables los argumentos del colega señor Silva Ulloa en el sentido de que se estarían aprovechando las grandes empresas, las industrias que explotan grandes minerales, no se aclara el concepto del artículo 16 en cuanto a hacer una excepción con los bienes que corresponden a los títulos de merced, los que están regidos por la ley N° 14.511. Por eso, voy a hacerle una pregunta al señor Silva Ulloa, ojalá la conteste, para que me diga si, de aprobarse este artículo 16 sancionado por el Congreso, o sea, rechazando el veto del Ejecutivo, quedarían o no exentas del impuesto municipal las comunidades indígenas. De ser así, yo me vería en la necesidad de votar por la supresión propuesta en el veto, ya que en ningún momento puedo aceptar un impuesto que signifique gravar a las referidas comunidades.

Nada más.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 41. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** miércoles 6 de marzo de 1968.

PRORROGA DEL IMPUESTO SOBRE RENTA MINIMA PRESUNTA.- OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

El señor [LORCA, don Alfredo](#) (Presidente).-

En el Orden del Día, corresponde continuar la discusión de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República, con trámite de urgencia calificada de "suma", al proyecto de ley que establece un impuesto a la renta mínima presunta por el año 1968.

Las observaciones están impresas en los boletines 10.386-O y 10.836-O bis.

Se encuentra pendiente la discusión de la observación del Ejecutivo al artículo 1º transitorio.

Está con el uso de la palabra el Diputado señor Corvalán, a quien restan cinco minutos de su primer discurso.

El señor [TUMA](#).-

Intervención

Señor Presidente, yo quiero sostener también la tesis del colega señor Silva Ulloa. Al respecto, deseo recordar que, siendo Presidente de esta Corporación el señor Diputado Eugenio Ballesteros, cuando se aprobó la ley de presupuestos de entradas y gastos de la Nación para el año 1966, el Presidente de la República envió algunas observaciones y afirmó en el documento respectivo que aprobaba la ley de presupuestos en la parte que no estaba observada. Pero, posteriormente, llegó una nueva observación en virtud de la cual vetaba algunas subvenciones a diversas instituciones deportivas del norte y del sur del país. Entonces, nosotros conversamos con el Presidente de la Corporación, señor Ballesteros, y le explicamos que, aun cuando el segundo oficio había llegado dentro del plazo de 30 días, no estimábamos procedente que el Ejecutivo enviara más de un veto para un solo proyecto. Así lo entendió el señor Ballesteros y, siendo Presidente de la Corporación ni siquiera envió a la Sala ese veto, sino que lo devolvió al Ejecutivo, diciéndole que no cabían nuevas observaciones al proyecto de presupuesto para 1966, porque ya había sido observado por él una vez. De tal manera que no encuentro la razón para que cambien ahora las cosas. Cuando el señor Ballesteros fue Presidente de la Cámara aplicó un criterio; pero hoy día está defendiendo una cosa distinta.

Señor Presidente, no me opongo, es decir, no soy de los que se van a oponer a un asentimiento unánime de la Sala, para que, si ello es posible de acuerdo con el Reglamento, se acepte a discusión esta segunda observación del Ejecutivo. Creo que nadie se va a oponer a ello. Nosotros sólo tratamos de no sentar un mal precedente para el futuro, porque puede ocurrir que mañana el Presidente vete una parte de un proyecto; pero al día siguiente, podría vetar otro artículo, y después, otros más. Así, bien podría estar durante más de 30 días observando el proyecto. Por esta razón estimamos que no debemos sentar un precedente en ese sentido, sino fijar una norma respecto de cómo se deben tramitar los vetos.

Nada más.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 44. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** martes 19 de marzo de 1968.

REAJUSTE DE REMUNERACIONES PARA LOS TRABAJADORES PUBLICOS Y PRIVADOS

El señor [LORCA, don Alfredo](#) (Presidente).-

En el Orden del Día, corresponda tratar el proyecto que reajusta las remuneraciones del personal de los sectores público y privado.

Diputado informante de la Comisión de Gobierno Interior es el señor Cardemil, y de la de Hacienda, el señor Eduardo Cerda.

-El proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno Interior y las modificaciones de la Comisión de Hacienda, impresos en los boletines N°s. 10. 843 y 10. 843-A, aparecen entre los

Intervención

Documentos de la Cuenta de la presente sesión.

El señor [TUMA](#).-

No obstante, nuestro partido ha hecho una declaración, en el día de hoy, y nos ha instruido para que votemos favorablemente la idea de legislar...

El señor [CARDEMIL](#).-

¿Disciplina?

El señor [TUMA](#).-

... en virtud de las razones que daré a conocer a través de la lectura de esta declaración, que dice así:

"El Comité Central del partido Social Demócrata, en su reunión de anoche, acordó instruir a su parlamentarios para que voten favorablemente la idea de legislar en el proyecto de ley sobre reajustes de que está conociendo actualmente la Cámara de Diputados, en su primer trámite constitucional. "

"Para adoptar este acuerdo, el partido tuvo presente que la clase trabajadora lleva a la fecha 15 meses sin recibir reajuste', y que su situación económica se ha agravado a tal extremo que obliga a no postergar por más tiempo alguna solución. "

"Por otra parte, el partido ha considerado que el rechazo de la idea de legislar que pudiera acordar el Senado, -única rama de] Parlamento en donde es posible reunir los votos para ello- entraña el peligro cierto de que por la vía de la insistencia, la Cámara de Diputados, donde el Gobierno dispone de amplia mayoría, pueda imponer en definitiva este proyecto sin que el Senado tenga en tal caso la posibilidad e introducirle ninguna modificación. "

"Si así ocurriera, se expondría a. los trabajadores al grave riesgo de ver convertidas en ley, disposiciones que cercenan derechos adquiridos y conquistas sociales ya alcanzadas; y además, se haría imposible lograr la aprobación de indicaciones que recaman vastos sectores de asalariados. En efecto, en estas condiciones no se podrían eliminar del proyecto proposiciones como las que establecen el ahorro obligatorio, las que limitan los derechos laborales y sindicales, las que perjudican a pensionados y jubilados, al Magisterio nacional y a numerosos otros grupos de trabajadores, como, asimismo, sustituir el financiamiento propuesto a base de impuestos indirectos que gravan a la masa consumidora, sin tocar los intereses del gran capital monopolista nacional y extranjero.

"Finalmente, el partido Social Demócrata tiene el convencimiento de que el conjunto de las fuerzas populares y de Izquierda, con el respaldo de los trabajadores organizados, pueden impedir que se aprueben las ideas regresivas que contiene el proyecto, imponiendo el pago total del reajuste en dinero y aprobando un financiamiento que no haga ilusorio el beneficio que se otorga. "

Intervención

¡Esta es nuestra declaración, señor Presidente! Por ello, hemos querido intervenir en este debate, señalando nuestra posición y anunciando que votaremos, entonces, favorablemente la idea de legislar, por las razones expuestas en el documento a que acabo de dar lectura.

Nada más, señor Presidente.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 44. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** martes 19 de marzo de 1968.

REAJUSTE DE REMUNERACIONES PARA LOS TRABAJADORES PUBLICOS Y PRIVADOS

El señor [LORCA, don Alfredo](#) (Presidente).-

En el Orden del Día, corresponda tratar el proyecto que reajusta las remuneraciones del personal de los sectores público y privado.

Diputado informante de la Comisión de Gobierno Interior es el señor Cardemil, y de la de Hacienda, el señor Eduardo Cerda.

-El proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno Interior y las modificaciones de la Comisión de Hacienda, impresos en los boletines N°s. 10. 843 y 10. 843-A, aparecen entre los Documentos de la Cuenta de la presente sesión.

El señor [TUMA](#).-

¿El señor Presidente presume que no me voy a referir a la materia en debate? Para eso he solicitado la palabra.

Señor Presidente, nosotros, en nombre del Partido Social Demócrata, queremos también fijar nuestro criterio respecto de este proyecto.

Place pocos instantes, el Diputado señor Valenzuela Valderrama ha expresado que las inversiones que ha hecho este régimen han sido sumamente provechosas...

El señor [VALDES \(don Arturo\)](#).-

Exacto.

Intervención

El señor [TUMA](#).-

Como muestra solamente, quiero señalar dos casos que retratan la forma cómo este Gobierno está invirtiendo los fondos fiscales, por lo cual no me extraña que nos veamos obligados a discutir un proyecto que tiene un financiamiento desastroso para las clases populares.

Denantes se argumentó que en los Gobiernos anteriores no hubo reajustes del ciento del alza del costo de la vida. Sin embargo, los costos y cálculos que se hacían eran más reales que los que hoy nos está entregando la Dirección de Estadística y Censos. En segundo lugar, cuando se presentaban esos proyectos de reajustes, no se decía que estaban financiando el presupuesto o parte del presupuesto nacional con fondos que deberían ser destinados al reajuste del sector público. Ahora bien, si leemos este proyecto, mucho peor que el anterior, vemos que los impuestos están gravando al pueblo, y a los trabajadores, no así a los monopolios y a los capitalistas, salvo aquella indicación con la cual nosotros estamos plenamente de acuerdo que aplica también el impuesto a la compraventa a las expoliaciones de cobre.

Como he dicho, quiero demostrar que han sido mal invertidos los fondos del Estado. Hace pocos días, fui a Toltén y vi un "bulldozer" que estaba detenido. Pregunté por qué ese "bulldozer" no estaba trabajando, en circunstancias que se había destinado a esa zona porque había que hacer un terraplén para un puente que se va a terminar después de gran lucha y después que los vecinos aportaron gran parte del valor de la obra. Me dijeron que hacía dos días que el "bulldozer" estaba detenido porque esperaban la llegada de un funcionario de la Delegación Zona!.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 44. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** martes 19 de marzo de 1968.

REAJUSTE DE REMUNERACIONES PARA LOS TRABAJADORES PUBLICOS Y PRIVADOS

El señor [LORCA, don Alfredo](#) (Presidente).-

En el Orden del Día, corresponda tratar el proyecto que reajusta las remuneraciones del personal de los sectores público y privado.

Diputado informante de la Comisión de Gobierno Interior es el señor Cardemil, y de la de Hacienda, el señor Eduardo Cerda.

-El proyecto aprobado por la Comisión de Gobierno Interior y las modificaciones de la Comisión de Hacienda, impresos en los boletines N°s. 10. 843 y 10. 843-A, aparecen entre los Documentos de la Cuenta de la presente sesión.

Intervención

El señor [TUMA](#).-

Ese joven, señor Presidente, traía instrucciones del Jefe Zonal de paralizar todas las obras, porque el Jefe Zonal de Cautín y la zona sur había venido a Santiago a gestionar fondos para obras públicas que se habían acordado. Entonces yo le dije: "Bueno, ¿para qué necesitan fondos? Aquí hay dos operadores del "bulldozer" instalados en el hotel, que están recibiendo sus salarios o sueldos del Estado, trabajen o no; hay aquí un camión que trajo el combustible y está en tierra, no hay que ir a comprar petróleo; tampoco hay que comprar la tierra con que van a levantar el terraplén, pues está allí. ¿Por qué suspenden el trabajo?".- "Señor, tenemos órdenes". Llamé al Director Zonal: "Señor, ¿por qué no trabaja el "bulldozer"?"...

"Porque tengo orden, desde Santiago, de no trabajar.

Entonces, me pregunto ¿por qué no se trabaja si se están pagando sueldos y salarios, y el tiempo es favorable? Hubo muy buen tiempo durante el jueves, el viernes, el sábado y el domingo, y empezó a llover justamente el lunes, cuando a lo mejor podrían haber reanudado el trabajo con una nueva orden. De esa manera se derrochan los dineros fiscales.

Antes existía en Cautín una Oficina de Vialidad a cargo de un ingeniero y de varios funcionarios que realizaban los trabajos de vialidad. Durante el actual régimen, se descubrió que había que crear otro organismo nuevo y se instaló la Delegación Zonal, con tres o cuatro veces más funcionarios que la misma Oficina de Vialidad, en el tercer piso del último edificio que se construyó en Temuco para servicios públicos. Esta Delegación Zonal no hace más que estorbar, porque cuando la Oficina de Vialidad quiere trabajar, la Delegación Zonal tiene que tomar las decisiones. Además, hay un gran "cardumen" de empleados, asesores y funcionarios allí. No creo que en un país de tan escasa población como Chile sea necesario, inventar e instalar estas organizaciones propias de un país superpoblado como Estados Unidos, Alemania Occidental o tal vez Indochina.

A propósito de esto, me contaron el otro día que a un funcionario, un abogado de la Oficina de Tierras, que ocupaba una modesta casa en Temuco, le dijeron: "Señor, el Fisco ha expropiado esta casa para instalar en ella la Oficina Zonal de Vialidad; tiene que salir de aquí. Se va a demoler esta casa y se va a construir una nueva, para instalar esta oficina. " Y tuvo que salir de allí este abogado demócratacristiano. ¡ Si se comen entre ellos! ¡ Si no se respetan entre ellos mismos! Echaron para afuera a un demócratacristiano para colocar a otro: al jefe de la famosa Oficina Zonal de Vialidad. Se compró una casa ex profeso para esa Oficina.

El otro día fui a la oficina de la Corporación de la Reforma Agraria en Temuco. Me mostraron una máquina electrónica que habían adquirido y que, según ellos, retiene 120 mil memorias. ¡ Más memorias que todos los demócratacristianos juntos! ¿Cuánto cuesta esta máquina? Cincuenta mil dólares. Cincuenta mil dólares, una máquina que cuatro funcionarios no sabían hacer funcionar.

El señor [PHILLIPS](#).-

Serían asesores.

El señor [TUMA](#).-

Intervención

Esta máquina tenía también otro aparato, agregado en la ventana, seguramente para temperarla, como a los niños prematuros. Pregunté: "¿para qué sirve?". Me contestaron: "Es un computador electrónico, para efectuar la contabilidad de los asentamientos." Son diecisiete los asentamientos. Creo que ni las empresas del cobre han comprado una máquina de esa naturaleza para contabilizar sus inmensos negocios y actividades. Sin embargo, para contabilizar el movimiento de 17 asentamientos, que en total agrupan a 326 ó 340 familias, la CORA ha comprado una máquina de 50 mil dólares y emplea cuatro funcionarios para hacerla funcionar.

Les pregunté: "¿Por qué adquirieron esta máquina?". "Porque disponíamos de un préstamo otorgado al Fisco por el Banco Interamericano de Desarrollo." "Bien -les dije- ¿y por qué no compraron un par de tractores con esa plata?". Respondieron: "No podíamos, porque el Banco Interamericano de Desarrollo, con el préstamo que nos hace, nos obliga a comprar estas máquinas". Entonces, el Fisco las paga, pero no sirven para nada.

Uno tiene que entender, de esa manera, qué le ocurra esto a la Democracia Cristiana. Nuestro ánimo no es que haga un Gobierno desfinanciado, porque todos vamos en la parada. Creo que a ningún Diputado de Oposición, de buena fe, le gustaría que fracasara un Gobierno democrático. Pero, en esta forma, si no quieren entender, si hay despilfarro, si hay derroche, no se puede aceptar un proyecto de esta naturaleza que, por último, es un engaño, porque a los trabajadores se les va a pagar con estos "chiricorvis", cuando sabemos que la CORVI también está totalmente desfinanciada.

Además, ¿quién avala este empréstito forzoso? Nosotros creemos que este empréstito significa más inflación, porque representa una nueva emisión.

Por todas estas consideraciones, estimamos que este proyecto lesiona los intereses de los trabajadores, quienes van a ser nuevamente tramitados y postergados, sobre todo aquellos sectores sujetos a convenios o acuerdos, que tienen que ser respetados por el Estado y en los que han intervenido Ministros, como es el caso del Magisterio nacional, con el cual existe un acuerdo previo de otorgarle una bonificación del 20% y el de los asegurados del Servicio de Seguro Social, a quienes, en este proyecto, se les quiere disminuir el porcentaje que habían estado recibiendo. Creo indispensable buscar los medios para asegurar a los pensionados del Servicio de Seguro Social, que ya reciben bajas rentas, un aumento equivalente al alza del costo de la vida.

Por eso, nosotros no estamos de acuerdo con los términos de este proyecto ni en cuanto al reajuste mismo ni en cuanto a su financiamiento. En efecto, se financia, entre otras cosas, con el alza de! impuesto que se va multiplicando desde que sale la materia prima con que se elabora la mercadería gravada hasta que llega al poder consumidor confeccionada. Tenemos, por ejemplo, el caso de los tejidos de lana, la cual paga un 7% por impuesto de compraventa cuando pasa de las manos de quien la esquiló, a las del que la compra. Después va a la lavandería, y ahí paga un 15% de impuesto por la "cifra de negocio" o "servicio", como se llama. Luego, va a la hilandería, donde se cobra un 15%. En seguida, pasa a la tejeduría, etapa en la cual se paga un 7%. Entonces pasa a la tintorería, en la que se paga un 15% por "cifra de negocio". Más tarde, pasa al apresto; y finalmente, a la terminación. En cada etapa de este proceso se va multiplicando este impuesto, hasta que el artículo pasa a manos del distribuidor, de primera, de segunda o de tercera mano; y, finalmente, llega al consumidor. Entonces, no es el 1% el monto en que se sube el impuesto a la compraventa, sino, a nuestro juicio, el 3, el 4 ó 5%. Sin embargo, a aquellos servidores públicos que van a recibir en dinero, en "chicharrones", como dicen ellos, el 12, 5% de reajuste, ya de antemano se les está sacando un 4 ó un 5% por concepto del impuesto a la compraventa, además

Intervención

del empréstito forzoso del 7% de sus rentas y el 3% sobre el global complementario. ¡Es decir, por un lado, se les está entregando y, por el otro, se les está quitando! He escuchado a muchos trabajadores que dicen: -"Casi es preferible que no se legisle sobre la materia, porque vamos a salir "al compás del buen limón"; lo que vamos a recibir por un lado, lo vamos a entregar por el otro. "

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 45. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** martes 26 de marzo de 1968.

REDUCCION DE PLAZOS DE PRESCRIPCION ESTABLECIDOS EN LOS CODIGOS CIVIL, DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DE COMERCIO Y EN OTROS TEXTOS LEGALES. MODIFICACIONES DEL SENADO

El señor [PARETO](#) (Vicepresidente).-

En el Orden del Día, corresponde tratar el proyecto, en tercer trámite constitucional, que reduce los plazos de prescripción que se establecen en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio y otros textos legales.

-Las modificaciones del Senado, impresas en el Boletín N° 10.520-S, son las siguientes:

"Artículo 1'

Artículo 271

Ha sustituido la expresión "cinco años" por "diez años".

Artículo 272

Ha reemplazado la frase: "Suprímese el inciso segundo.", por lo siguiente: "Sustituyese el inciso segundo por el siguiente:

"No podrá intentarse acción fundada en las causales de los números 3° y 4° del artículo anterior en contra de persona casada no divorciada perpetuamente, a menos que el hijo, atribuyéndose a la vez la calidad de hijo natural de la mujer y del marido, demandare a ambos a un tiempo."

En seguida, ha rechazado los acápite que dicen:

"Artículo 312

Sustitúyense las palabras "diez años" por "cinco años".

Intervención

Artículo 319

Reemplázanse las palabras "cinco años" por "tres años".

Artículo 882

Ha rechazado la frase que dice: "Reemplázanse, en el inciso segundo, las palabras "cinco años" por "tres años".", y ha aprobado la siguiente enmienda, nueva: "Suprímese, en el inciso segundo, la frase que dice: "contados como para la adquisición del dominio de los fundos." reemplazando por un punto (.) la coma (,) que sigue a la palabras "años".".

Ha consultado, a continuación de la modificación al artículo 885, lo siguiente:

"Artículo 887

Sustitúyense las palabras "diez años" por "tres años".

Artículo 962

Ha sustituido la expresión "cinco años" por "diez años".

A continuación, ha rechazado los acápites que dicen:

"Artículo 975

Sustitúyense las palabras "cinco años" por "tres años".

Artículo 977

Reemplázanse las palabras "cinco años" por "tres años".

Artículo 1.269

Ha sustituido la modificación propuesta a este artículo, por la siguiente:

"Sustitúyese por el siguiente: Artículo 1.269.- El derecho de petición de herencia expira en diez años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 704, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años.".

Artículo 1.683

Ha sustituido la expresión "ocho años" por "diez años".

Artículo 1.692

Ha reemplazado la expresión "ocho años" por "diez años".

Artículo 2.042

Ha sustituido la expresión "cuatro años" por "cinco años".

Artículo 2.508

Intervención

Ha rechazado la frase que dice: "Se reemplazan, en el inciso primero, las palabras "cinco años" por "tres años"; y,", y ha rectado la frase final en los siguientes términos: "Deróganse los incisos segundo y tercero."

Artículo 2.510

Ha sustituido la expresión "ocho años" por "diez años".

Artículo 2.511

Ha reemplazado la expresión "ocho años" por "diez años".

Artículo 2.512

Ha sustituido las palabras "ocho años" por "diez años".

Artículo 2515 Ha reemplazado la expresión "dos años"

por "tres años", las dos veces que figura, y el vocablo "cuatro" por "cinco".

Artículo 2.520

Ha sustituido las palabras "ocho años" por "diez años".

Artículo 2°

Ha reemplazado la expresión "dos años" por "tres años".

Artículo 3° Artículo 828

Ha sustituido la modificación propuesta a este artículo, por la siguiente:

"Suprímense, en el inciso primero, las palabras "contados en la forma que establece el artículo 2.508 del Código Civil.", reemplazando por un punto (.) la coma (,) que las precede. Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras "quince años" por "diez años", y al final de este mismo inciso, la palabra "citado" por "Civil"."

Artículo 4°

Ha rechazado el acápite que dice:

"Artículo 180

Sustitúyense, en el inciso primero, las palabras "dos años" por "un año"."

Artículo 5°

Ha sustituido la expresión "uno y dos años, respectivamente, contados", por la siguiente: "un año, contado".

Artículo 6° Ha sido rechazado.

Intervención

Artículo 7° Ha sido rechazado.

Artículos transitorios Artículo 1°

Ha sustituido, en el inciso primero, la frase que comienza con las palabras "Cumplidos dichos plazos" hasta el final del inciso, por la siguiente: "Cumplidos dichos plazos, las modificaciones introducidas a los artículos 271, 739, 885, 887, 962, 1.269, 1.683, 1.692, 2.042, 2.277, 2.510, 2.511, 2.512, 2.515 y 2.520 del Código Civil; 442 del Código de Procedimiento Civil; 419, 420, 421, 568, 619, 764, 822, 828, 1.316 y 1.318 del Código de Comercio; 134 y 211 de la Ley de Quiebras; y 34 de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se aplicarán aún a las prescripciones que estuvieren entonces en curso, y los plazos que tales artículos establecen se contarán desde que se haya iniciado la respectiva prescripción".

El señor [TUMA](#).-

Señor Presidente, nosotros también vamos a aprobar la modificación hecha por el Senado respecto de este artículo.

Queremos señalar como lo hemos dicho tantas veces y lo seguimos sosteniendo, que de una vez por todas debería desaparecer la disposición sobre el giro doloso de cheques.

Creemos que el cheque se ha constituido hoy día en un instrumento de crédito. Esa es nuestra tesis. Y si nosotros abrimos "El Mercurio" de anteayer vemos que aparece un gran aviso a cuatro columnas, en el que una firma ofrece créditos con cheques a plazo. Ya ni siquiera se disimula la forma como están operando con cheques a plazo. Dice: "Usted compra, gira el cheque y le pone el plazo que se le antoje". De manera que ya no constituye una orden de pago, sino que se ha generalizado el cheque como promesa de pago, como un documento que sirve para la extorsión por parte de especuladores y de agiotistas que evaden el pago de impuestos.

El Ejecutivo todos los días está pretendiendo aumentar el impuesto a las compraventas, y en el proyecto que acabamos de estudiar sobre reajustes también se pretende subir dicho impuesto. Mientras más suba, más negocios clandestinos habrá y se harán más negocios con cheques para eludir el pago del impuesto a la compraventa.

Por eso, el cheque es el peor instrumento que existe hoy día. A mi juicio, debiera mantenerse su calidad de documento ejecutivo, pero no la disposición sobre giro doloso de cheque. Si no se paga un cheque, uno puede embargar y ejecutar a la persona que ha girado ese documento, si es responsable. Si es irresponsable, la culpa es de aquel que da el crédito, de aquel que acepta el cheque de personas irresponsables que abren cuentas en los bancos. Antiguamente, antes de que se dictaran las normas que sancionan el giro doloso de cheques, sólo se recibía cheques de personas responsables. Hoy día se usa el cheque viajero, y según el argumento que se daba en la Cámara, va a ser muy dificultoso ir a una bomba de bencina y girar un cheque, ya que, si no tiene la fuerza legal del cheque viajero, no se lo van a aceptar. Entonces, hoy día una persona adquiere un cheque viajero y con él puede comprar en cualquier parte, de manera que no es necesario invocar el hecho del giro doloso y meter a la cárcel a personas que de buena fe han girado un cheque, salvo aquéllas que lo hacen consuetudinariamente, que son "profesionales" en el giro doloso de cheques.

Intervención

Hay muchas firmas, entonces, involucradas en esta estafa. Las firmas comerciales que conceden créditos deben hacerlo considerando la solvencia moral y económica de la persona que libra el documento. Nosotros no podemos amparar a los especuladores, a los agiotistas, a los que hacen negocios ilícitos, evadiendo impuestos. Cada día sube el impuesto a las compraventas, porque cada día se elude más. Y mientras más alto sea el impuesto a la compraventa, más se va a usar el cheque.

¿Cómo los funcionarios responsables o el Director General del Servicio de Impuestos Internos no palpan y no conocen este hecho? ¿Cómo el señor Ministro de Hacienda sigue desconociendo que, hoy día, la evasión de impuestos es algo tremendo en este país?

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 48. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** martes 2 de abril de 1968.

CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE COMERCIANTES

El señor [PARETO](#) (Vicepresidente).-

Corresponde continuar la discusión del proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Comerciantes. En virtud del acuerdo de la Corporación, a las 17 horas 45 minutos quedará cerrado el debate y se pondrán en votación las restantes disposiciones del proyecto.

El proyecto está impreso en los boletines N°s. 10.673 y 10.673-A.

Está en discusión el artículo 2°.

El señor [TUMA](#).-

Pido la palabra.

El señor [PARETO](#) (Vicepresidente).-

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor [TUMA](#).-

Señor Presidente, quiero dar lectura a un telegrama que me envió, en su oportunidad, el

Intervención

Presidente de la Cámara de Comercio Minorista de Valparaíso, señor Manresa. Dice así: "Juan Tuma Cámara de Diputados Santiago, Cámara Comercio Minorista Valparaíso hace propios planteamientos presentados Confederación Comercio Detallista Punto Rueda encarecidamente tomar debida consideración en proyecto registro comercio Manresa presidente."

En consecuencia, de acuerdo con el tenor de este telegrama y con el anteproyecto que mandó la Cámara de Comercio Minorista, nosotros habíamos modificado el proyecto en la Comisión, el cual había quedado mucho mejor de lo que ellos pretendían.

Por ello, sigo insistiendo en que el artículo 4º es mucho mejor que lo que ellos deseaban.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 48. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** martes 2 de abril de 1968.

CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE COMERCIANTES

El señor [PARETO](#) (Vicepresidente).-

Corresponde continuar la discusión del proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Comerciantes. En virtud del acuerdo de la Corporación, a las 17 horas 45 minutos quedará cerrado el debate y se pondrán en votación las restantes disposiciones del proyecto.

El proyecto está impreso en los boletines N°s. 10.673 y 10.673-A.

Está en discusión el artículo 2º.

El señor [TUMA](#).-

Pido la palabra.

El señor [PARETO](#) (Vicepresidente).-

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor [TUMA](#).-

Señor Presidente, el artículo 4º lo discutimos suficientemente en la Comisión de Economía y

Intervención

Transporte.

La verdad es que aunque no nos guste la forma como está redactado este artículo, son los propios interesados los que ya aceptaron este procedimiento. Nosotros no podemos ser más papistas que el Papa. En la Comisión hicimos todo lo posible por darle una representación más directa a los comerciantes; pero sus organismos gremiales aceptaron la redacción del artículo. Aquí tengo un documento de la Confederación del Comercio Detallista Establecido y de la Pequeña Industria de Chile, en que proponen como presidente del Registro Nacional al Subsecretario de Economía, lo que para nosotros es peor. Desde luego, esto no fue aceptado por la Comisión. Entonces, si los comerciantes piden algo peor de lo que está establecido en el artículo 4º, que les da a los organismos correspondientes la oportunidad de presentar sendas ternas, no tenemos nada que hacer. ¡Ellos son los que lo han solicitado!

No es culpa de nosotros que la Cámara de Comercio Minorista no esté representada, ya que esa entidad no quiere incorporarse a la Confederación. No podemos estar eligiendo representantes de cada organismo que se cree. Si el día de mañana nace otra Cámara de Comercio, con otro nombre, si se instala en otro pueblo, si se funda una Cámara de Matarifes, y cada uno de estos organismos puede presentar ternas, habrá sesenta representantes. Si ellos quieren tener representación, que se incorporen a la Confederación, porque hay que actuar en forma seria.

Por eso, estamos perdiendo el tiempo al discutir el artículo 4º, pues esto se debatió ampliamente en la Comisión. Se dijo que se quería que hubiera representante del Ejecutivo. Finalmente, consideramos que lo más conveniente era que en los Consejos Provinciales ese personero fuese un representante de la DIRINCO, el cual podría presidirlos, porque seguramente no habrá otras personas idóneas para manejar el registro, o que dispusieran de tiempo, porque no habría fondos para pagarle a un gerente o a un ciudadano que mantuviera el registro. Todas estas consideraciones se tomaron en cuenta al discutirse este proyecto de ley. Entonces, se dejó establecido que en los Consejos Provinciales habría un representante de la DIRINCO.

¿Para qué vamos ahora a insistir sobre la mismo? En este asunto no puede haber política, de Izquierda o de Derecha, de Gobierno o de Oposición. Lo que quieren los comerciantes es que haya ley. Ellos desean que haya registro. Salga gallo o "gallineta", ellos quieren registro.

Por estas razones, por mi parte, pues no hablo en nombre de mi Comité, porque creo que no estoy autorizado para ello, votaré favorablemente el artículo 4º.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Especial N° 47. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** miércoles 3 de abril de 1968.

REGISTRO NACIONAL DE COMERCIANTES.- SEGUNDO INFORME

El señor [LORCA, don Alfredo](#) (Presidente).-

Corresponde tratar el proyecto de ley, en segundo trámite reglamentario, que crea el Registro

Intervención

Nacional de Comerciantes de Chile.

-El proyecto, impreso en el boletín N° 10.673-A, dice:

"TITULO I

Del Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile.

Artículo 1º.- Créase el Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile, que velará por la dignificación del comercio, la ética profesional y propenderá a la eliminación del comercio clandestino.

Artículo 2º.- Estarán obligados a inscribirse en el Registro los comerciantes sean personas naturales o jurídicas, que tengan negocio establecido, patente municipal y estén inscritos en el Rol General de Contribuyentes y en el Rol de Compraventas y Servicios.

Artículo 3º.- Quedarán exentas de la obligación impuesta en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas que determine el Presidente de la República por decreto supremo, previo informe favorable el Consejo General del Registro, y cuyas actividades se encuentren regidas por un estatuto jurídico propio que las someta a la supervigilancia o fiscalización de un organismo del Estado.

Artículo 4º.- Estará a cargo del Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile y de la aplicación del presente Título, un Consejo General, con sedo en Santiago, compuesto por:

- a) Un comerciante elegido por el Presidente de la República de sendas ternas que le presentarán la Cámara Central de Comercio de Chile y la Confederación del Comercio Detallista Establecido y de la Pequeña Industria de Chile;
- b) Tres representantes de la Cámara Central de Comercio de Chile, y
- c) Tres representantes de la Confederación del Comercio Detallista Establecido y de la Pequeña Industria de Chile.

La designación de los representantes de los organismos gremiales se hará en la forma que ellos determinen.

Los Consejeros Generales durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un nuevo período. En caso de renuncia, fallecimiento o censura de algún Consejero General, la institución a que pertenece podrá sustituirlo por el resto del período que corresponda.

El Presidente del Consejo General será elegido por éste de entre sus miembros.

Intervención

Los cargos de Consejero General y Provincial serán gratuitos.

Artículo 5º.- En todas las ciudades cabeceras de provincias funcionarán Consejos Provinciales, que tendrán a su cargo los Registros correspondientes a las respectivas provincias y que dependerán del Consejo General del Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile.

Los Consejos Provinciales estarán compuestos por siete miembros:

a) Un representante designado por el Consejo General del Registro, de una lista de seis personas, propuestas tres por las instituciones afiliadas a la Cámara Central de Comercio de Chile, y tres por las instituciones afiliadas a la Confederación del Comercio Detallista Establecido y de la Pequeña Industria de Chile.

Las instituciones mencionadas deberán hacer sus designaciones y enviarlas al Consejo General, en el mes de octubre del año anterior a la renovación, y el Consejo General hará la designación dentro del mes de noviembre del mismo año. Si no se hubiera pronunciado el Consejo General, dentro del plazo determinado en el presente inciso, la designación la hará el Intentente de la provincia respectiva dentro de los quince primeros días del mes de diciembre;

b) Tres representantes de las entidades afiliadas a la Cámara Central de Comercio de Chile, y

c) Tres representantes de las instituciones afiliadas a la Confederación del Comercio Detallista Establecido y de la Pequeña Industria de Chile.

Los Consejeros Provinciales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un período.

El Presidente del Consejo Provincial del Registro Nacional de Comerciantes será elegido por éste de entre sus miembros.

En aquellas ciudades cabeceras de provincias en que no existieren instituciones afiliadas a la Cámara Central de Comercio o a la Confederación del Comercio Detallista Establecido y de la Pequeña Industria de Chile, el Consejo General deberá designar la institución que llevará provisoriamente el Registro, tomando en consideración la debida representatividad de estos organismos en la provincia.

Artículo 6º.- La inscripción contendrá las características de la empresa, su capital, su giro, su forma jurídica, su ubicación y la de sus sucursales, y los demás datos que se estimen necesarios por el Consejo General. Deberán indicarse, asimismo, los nombres y las facultades de los representantes legales. Toda modificación se anotará en el Registro al margen de la respectiva inscripción.

El Reglamento determinará la forma de las inscripciones, el plazo, su contenido, y la manera cómo deben acreditarse los antecedentes requeridos para la inscripción. Toda inscripción o anotación deberá publicarse en extracto en el "Diario Oficial", en el plazo que determine el Reglamento, salvo que el Registro emita su propia publicación. Las inscripciones y anotaciones del Registro hacen plena fe en contra de los comerciantes que las hayan requerido.

Los Registros son públicos y cualquiera persona puede solicitar copia autorizada al Consejo

Intervención

respectivo de las inscripciones y anotaciones y, en caso de no haberlas, un certificado de que ninguna existe.

El Consejo General del Registro podrá señalar los datos que son confidenciales de las empresas y no deben ser objeto de exigencias en el momento de la inscripción y anotación.

La inscripción deberá hacerse dentro del plazo de treinta días de abierto el establecimiento, y si así no se hiciere, se aplicará al comerciante una multa de hasta un sueldo vital mensual de la provincia de Santiago, por el Consejo respectivo.

Artículo 7º.- Para inscribirse en el Registro respectivo el comerciante deberá acreditar que es miembro de una organización de comerciantes con personalidad jurídica de la localidad o provincia y que aquélla se encuentre afiliada a cualquiera de las organizaciones nacionales mencionadas en la letra a) del artículo 4º de esta ley.

Artículo 8º.- Se presumen mercantiles las operaciones de los comerciantes registrados.

Los libros de comercio no hacen fe en favor de los comerciantes que no se hayan inscrito.

Artículo 9º.- Ningún industrial, mayorista, importador o distribuidor, podrá efectuar ventas al por mayor a ninguna persona natural o jurídica que, siendo comerciante, y debido inscribirse, no acredite su inscripción en el Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile. En las facturas se deberá precisar el número de la inscripción del comprador en el Registro. La infracción a este artículo será sancionada por el Consejo Provincial del Registro con una multa de uno a veinte sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento respectivo.

Artículo 10.- El Consejo General y los Consejos Provinciales deberán comunicar a la Municipalidad que corresponda las inscripciones efectuadas en el Registro. Las Municipalidades, a su vez, deberán comunicar a los Consejos Provinciales las listas de patentes otorgadas en el mes. Mensualmente, los Consejos Provinciales comunicarán al Consejo General la nómina completa de las inscripciones autorizadas y de las patentes otorgadas.

Artículo 11.- El Consejo General y los Consejos Provinciales tendrán un Secretario-Abogado, que hará de Fiscal, Relator y Ministro de Fe, en todas las actuaciones de la entidad, según corresponda.

Artículo 12.- El Consejo General del Registro fijará en el mes de noviembre de cada año, la cuota de incorporación y la cuota anual que deberá pagar cada comerciante al Registro. Para determinar estas cuotas, podrán considerarse los índices que se estimen más equitativos, como el capital declarado, el monto de las patentes, la naturaleza del giro, y otros de carácter general.

Determinadas las cuotas mencionadas, éstas serán publicadas en un diario de la ciudad cabecera de provincia y en los boletines de las instituciones de comerciantes que existan.

Intervención

Los excedentes de fondos que se produjeran anualmente se retornarán en un 50% a los Consejos Provinciales a prorrata de sus aportes.

Artículo 13.- Las atribuciones del Consejo General del Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile, son las siguientes:

- a) Llevar el Registro Nacional en la forma prevista en esta ley y en su Reglamento;
- b) Actuar como Tribunal de Apelación en los reclamos que se presenten en contra de los comerciantes registrados, ante los Consejos Provinciales;
- c) Informar a los organismos públicos de todas las materias de su competencia y relacionadas con el Registro Nacional;
- d) Denunciar a las autoridades competentes las actuaciones reñidas con la ética comercial, de aquellas personas que hayan sido declaradas exentas de la obligación de inscribirse en el Registro;
- e) Mantener informadas a las instituciones representativas del comercio, de todos los asuntos relacionados con su competencia;
- f) Administrar los fondos del Registro Nacional de Comerciantes;
- g) Solicitar datos de los comerciantes para los fines que le competen, y
- h) Actuar de oficio en todos aquellos casos que estimen contrarios a la ética comercial.

Artículo 14.- Son atribuciones de los Consejos Provinciales:

- a) Llevar el Registro Nacional de Comerciantes en los límites de su jurisdicción;
- b) Informar a los organismos públicos y a las instituciones representativas del comercio, los asuntos relacionados con su competencia;
- c) Entregar a las Municipalidades del país la terna por la cual debe elegirse al comerciante que debe integrar la Junta Clasificadora de Patentes de la respectiva Municipalidad;
- d) Tramitar y resolver los reclamos que se presenten contra los comerciantes por infracciones a la ética comercial.

Los Consejos Provinciales, a pedido de las organizaciones de comerciantes con personalidad jurídica y afiliadas a alguna de las entidades nacionales a que se refiere el presente Título, podrán aplicar las sanciones de:

Amonestación verbal, multa desde un sueldo vital mensual hasta tres sueldos vitales anuales, clausura hasta diez días, clausura definitiva y cancelación de la inscripción en el Registro.

De todo fallo dictado por los Consejos Provinciales podrá apelarse ante el Consejo General,

Intervención

dentro del plazo de 30 días, contado desde la notificación. Si no se apelare de las sentencias que ordenen la clausura definitiva, y/o la cancelación de la inscripción, ellas se elevarán en consulta al Consejo General del Registro.

El Reglamento fijará el procedimiento y los depósitos o cauciones que deban satisfacer los reclamantes.

Contra las sentencias del Consejo General que ordenen la clausura definitiva y/o la cancelación de la inscripción, podrá recurrirse ante el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía respectivo, el que fallará breve y sumariamente y sin ulterior recurso, y

e) Cancelar las inscripciones de los comerciantes registrados que hubieren sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio o con ocasión de sus actividades mercantiles o que hubieren sido declarados en quiebra fraudulenta por sentencia ejecutoriada.

Artículo 15.- No se renovará la patente de ninguna clase al comerciante que estando obligado a inscribirse no acredite que se encuentra inscrito en el Registro correspondiente y afiliado a una institución gremial de las mencionadas en el artículo 7º.

Artículo 16.- Para autorizar el otorgamiento de personalidad jurídica a cualquiera entidad gremial de comerciantes que se forme, será necesario el informe favorable del Consejo General del Registro.

Artículo 17.- El Presidente de la República dictará el Reglamento especial del presente Título dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

Artículo 18.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 8 de la ley Nº 11.704:

"Uno de los dos representantes de los contribuyentes de patentes designados por la Municipalidad deberá ser comerciante inscrito en el Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile. "

Artículo 19.- La presente ley regirá 180 días después de su publicación en el "Diario Oficial".

TITULO II

Modificaciones a la ley Nº 16.446

Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos que se indican de la ley Nº 16.464:

a) Agrégase al artículo 156 la siguiente frase, a continuación del punto final que queda como punto seguido: "En este caso, la denuncia podrá, además, ser formulada a la Dirección por la

Intervención

organización gremial a aquellos estuvieren afiliados. "

b) Suprímese en el artículo 162 las palabras "declaraciones juradas o".

c) Agrégase en el inciso primero del artículo 168, a continuación del punto (.) que se reemplaza por un punto y coma (;), la siguiente frase: "o multa de uno a quince sueldos vitales mensuales, escala a), del departamento de Santiago, según las circunstancias del caso. No obstante, se aplicará siempre la pena corporal si la conducta del infractor fuere manifiestamente dolosa. "

d) Agrégase una letra "s" a cada una de las palabras "la" "misma" y "pena" que figuran en el inciso segundo del artículo 168.

e) Agrégase como inciso tercero del artículo 168, el siguiente:

"Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar a la autoridad administrativa. "

f) Reemplázase el artículo 169 por el siguiente:

"El juez apreciará en conciencia si los delitos a que se refiere el inciso primero del artículo anterior han sido cometidos en forma habitual, de acuerdo con los antecedentes del proceso. "

g) Sustitúyese el artículo 172 por el siguiente:

"En el caso de cometerse los delitos a que se refieren los artículos anteriores por sociedades u otras personas jurídicas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 del decreto supremo Nº 1.262, de Economía, de 1953. "

h) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 173 por el siguiente:

"El proceso sólo podrá iniciarse por denuncia o querrela de la Dirección de Industria y Comercio, a la que se considerará parte para todos los efectos legales. "

i) Agrégase como inciso cuarto del artículo 176, el siguiente:

"La Dirección de Industria y Comercio podrá eximir de la obligación establecida en este artículo a determinados productos, mediante resolución fundada."

TITULO III

Modificaciones al D.F.L. Nº 242, de 1960, y a otros textos legales

Artículo 21.- Suprímese en la letra e) del artículo 6º del D.F.L. Nº 242, de 1960, la referencia a las letras f), g) y u) del artículo 22 del decreto supremo Nº 1.262, de Economía, de 1953.

En consecuencia, las facultades señaladas en ellas serán ejercidas por el Director de Industria y Comercio.

Intervención

El Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrá delegar la facultad a que se refiere la letra s) del artículo 22 del decreto supremo N° 1.262 citado, en la Dirección de Industria y Comercio o en los Intendentes. El Director de Industria y Comercio, podrá, a su vez, delegarla en los funcionarios de su Servicio que él determine.

Las resoluciones que dicten los delegados deberán ser visadas por un abogado y serán siempre apelables, pava ante el Subsecretario mencionado. La apelación deberá interponerse dentro de quinto día hábil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, ante la misma autoridad que la dictó.

No se dará curso a la apelación interpuesta en contra de una resolución que imponga multa, si no se acompaña a la solicitud respectiva boleta de garantía a la orden del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ascendente al 50% del valor de la multa.

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 18 de la ley N° 14.824 por el siguiente:

“Artículo 18.- Todas las infracciones sancionables con clausura por el desobedecimiento a órdenes o resoluciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o de la Dirección de Industria y Comercio podrán ser sancionadas con multa o amonestación de acuerdo con las circunstancias del caso.

Cuando por las características materiales del establecimiento comercial o industrial no se pueda hacer efectiva la medida de clausura, la Municipalidad respectiva, a requerimiento de la autoridad a quien corresponda aplicar la sanción, procederá a suspender al infractor del ejercicio del respectivo comercio o industria o a la cancelación del correspondiente permiso o patente municipal. ”

Artículo 23.- El valor de la multa impuesta por resolución firme deberá enterarse en arcas fiscales dentro del término de 15 días hábiles.

Si el valor de la multa no se hubiere enterado dentro del plazo indicado, se podrá proceder a la clausura del establecimiento o, en su caso, a requerir de la Municipalidad correspondiente la suspensión del infractor del ejercicio del respectivo comercio o industria, medidas que podrán mantenerse hasta el pago de la multa.

Las multas que aplique el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción o sus delegados, tendrán mérito ejecutivo y podrán ser cobradas por ellos con arreglo a las normas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar.

Artículo 24.- Derógase el N° 11 del artículo 13 de la ley N° 15.231, que fijó el texto definitivo y refundido de la ley de Organización y Atribuciones de los juzgados de Policía Local, y la referencia que a estos mismos se hace en el artículo 17 de la ley N° 14.824.

Artículo 25.- Deróganse los artículos 31, 32, 33 y 53 del decreto supremo N° 1.262, de 1953, de Economía.

Intervención

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Mientras se constituyen los Consejos Provinciales creados por la presente ley, el Consejo General designará la institución que llevará provisoriamente el Registro.

Una vez organizado el Consejo Provincial respectivo deberán entregarse a éste todos los antecedentes correspondientes a dicho Registro.

Artículo 2º.- Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 2º del Título I de la presente ley, tendrán un plazo de 60, contado desde la fecha de dictación del Reglamento a que alude el artículo 17, para inscribirse en el Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile.

Artículo 3º.- Las causas en actual tramitación, a la fecha de publicación de la presente ley, en los Juzgados de Policía Local y relacionadas con las materias a que se refiere el N° 11 del artículo 13 de la ley N° 15. 231, serán sustanciadas y resueltas por dichos Tribunales. "

El señor [TUMA](#).-

De sus palabras se desprende que ésa es su intención. Si él sacó una disposición en una ley, ¿para qué vamos a seguir con otro proyecto? Ni siquiera quiere que se publique en la versión. No pedimos otra cosa. Si se aprueba, es materia de discusión ¿Por qué no lo discutimos en las Comisiones, en la Sala? Pero él no quiere.

Por eso consulté si es factible facultar al señor Valenzuela Valderrama para que, en su casa, haga la ley y se la mande al Presidente de la República.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Especial N° 47. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** miércoles 3 de abril de 1968.

REGISTRO NACIONAL DE COMERCIANTES.- SEGUNDO INFORME

El señor [LORCA, don Alfredo](#) (Presidente).-

Corresponde tratar el proyecto de ley, en segundo trámite reglamentario, que crea el Registro Nacional de Comerciantes de Chile.

-El proyecto, impreso en el boletín N° 10.673-A, dice:

Intervención

"TITULO I

Del Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile.

Artículo 1º.- Créase el Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile, que velará por la dignificación del comercio, la ética profesional y propenderá a la eliminación del comercio clandestino.

Artículo 2º.- Estarán obligados a inscribirse en el Registro los comerciantes sean personas naturales o jurídicas, que tengan negocio establecido, patente municipal y estén inscritos en el Rol General de Contribuyentes y en el Rol de Compraventas y Servicios.

Artículo 3º.- Quedarán exentas de la obligación impuesta en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas que determine el Presidente de la República por decreto supremo, previo informe favorable el Consejo General del Registro, y cuyas actividades se encuentren regidas por un estatuto jurídico propio que las someta a la supervigilancia o fiscalización de un organismo del Estado.

Artículo 4º.- Estará a cargo del Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile y de la aplicación del presente Título, un Consejo General, con sedo en Santiago, compuesto por:

- a) Un comerciante elegido por el Presidente de la República de sendas ternas que le presentarán la Cámara Central de Comercio de Chile y la Confederación del Comercio Detallista Establecido y de la Pequeña Industria de Chile;
- b) Tres representantes de la Cámara Central de Comercio de Chile, y
- c) Tres representantes de la Confederación del Comercio Detallista Establecido y de la Pequeña Industria de Chile.

La designación de los representantes de los organismos gremiales se hará en la forma que ellos determinen.

Los Consejeros Generales durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un nuevo período. En caso de renuncia, fallecimiento o censura de algún Consejero General, la institución a que pertenece podrá sustituirlo por el resto del período que corresponda.

El Presidente del Consejo General será elegido por éste de entre sus miembros.

Los cargos de Consejero General y Provincial serán gratuitos.

Artículo 5º.- En todas las ciudades cabeceras de provincias funcionarán Consejos Provinciales, que tendrán a su cargo los Registros correspondientes a las respectivas provincias y que dependerán del Consejo General del Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile.

Intervención

Los Consejos Provinciales estarán compuestos por siete miembros:

a) Un representante designado por el Consejo General del Registro, de una lista de seis personas, propuestas tres por las instituciones afiliadas a la Cámara Central de Comercio de Chile, y tres por las instituciones afiliadas a la Confederación del Comercio Detallista Establecido y de la Pequeña Industria de Chile.

Las instituciones mencionadas deberán hacer sus designaciones y enviarlas al Consejo General, en el mes de octubre del año anterior a la renovación, y el Consejo General hará la designación dentro del mes de noviembre del mismo año. Si no se hubiera pronunciado el Consejo General, dentro del plazo determinado en el presente inciso, la designación la hará el Intendente de la provincia respectiva dentro de los quince primeros días del mes de diciembre;

b) Tres representantes de las entidades afiliadas a la Cámara Central de Comercio de Chile, y

c) Tres representantes de las instituciones afiliadas a la Confederación del Comercio Detallista Establecido y de la Pequeña Industria de Chile.

Los Consejeros Provinciales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un período.

El Presidente del Consejo Provincial del Registro Nacional de Comerciantes será elegido por éste de entre sus miembros.

En aquellas ciudades cabeceras de provincias en que no existieren instituciones afiliadas a la Cámara Central de Comercio o a la Confederación del Comercio Detallista Establecido y de la Pequeña Industria de Chile, el Consejo General deberá designar la institución que llevará provisoriamente el Registro, tomando en consideración la debida representatividad de estos organismos en la provincia.

Artículo 6º.- La inscripción contendrá las características de la empresa, su capital, su giro, su forma jurídica, su ubicación y la de sus sucursales, y los demás datos que se estimen necesarios por el Consejo General. Deberán indicarse, asimismo, los nombres y las facultades de los representantes legales. Toda modificación se anotará en el Registro al margen de la respectiva inscripción.

El Reglamento determinará la forma de las inscripciones, el plazo, su contenido, y la manera cómo deben acreditarse los antecedentes requeridos para la inscripción. Toda inscripción o anotación deberá publicarse en extracto en el "Diario Oficial", en el plazo que determine el Reglamento, salvo que el Registro emita su propia publicación. Las inscripciones y anotaciones del Registro hacen plena fe en contra de los comerciantes que las hayan requerido.

Los Registros son públicos y cualquiera persona puede solicitar copia autorizada al Consejo respectivo de las inscripciones y anotaciones y, en caso de no haberlas, un certificado de que ninguna existe.

El Consejo General del Registro podrá señalar los datos que son confidenciales de las empresas y no deben ser objeto de exigencias en el momento de la inscripción y anotación.

La inscripción deberá hacerse dentro del plazo de treinta días de abierto el establecimiento, y

Intervención

si así no se hiciere, se aplicará al comerciante una multa de hasta un sueldo vital mensual de la provincia de Santiago, por el Consejo respectivo.

Artículo 7°.- Para inscribirse en el Registro respectivo el comerciante deberá acreditar que es miembro de una organización de comerciantes con personalidad jurídica de la localidad o provincia y que aquélla se encuentre afiliada a cualquiera de las organizaciones nacionales mencionadas en la letra a) del artículo 4º de esta ley.

Artículo 8°.- Se presumen mercantiles las operaciones de los comerciantes registrados.

Los libros de comercio no hacen fe en favor de los comerciantes que no se hayan inscrito.

Artículo 9°.- Ningún industrial, mayorista, importador o distribuidor, podrá efectuar ventas al por mayor a ninguna persona natural o jurídica que, siendo comerciante, y debido inscribirse, no acredite su inscripción en el Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile. En las facturas se deberá precisar el número de la inscripción del comprador en el Registro. La infracción a este artículo será sancionada por el Consejo Provincial del Registro con una multa de uno a veinte sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento respectivo.

Artículo 10.- El Consejo General y los Consejos Provinciales deberán comunicar a la Municipalidad que corresponda las inscripciones efectuadas en el Registro. Las Municipalidades, a su vez, deberán comunicar a los Consejos Provinciales las listas de patentes otorgadas en el mes. Mensualmente, los Consejos Provinciales comunicarán al Consejo General la nómina completa de las inscripciones autorizadas y de las patentes otorgadas.

Artículo 11.- El Consejo General y los Consejos Provinciales tendrán un Secretario-Abogado, que hará de Fiscal, Relator y Ministro de Fe, en todas las actuaciones de la entidad, según corresponda.

Artículo 12.- El Consejo General del Registro fijará en el mes de noviembre de cada año, la cuota de incorporación y la cuota anual que deberá pagar cada comerciante al Registro. Para determinar estas cuotas, podrán considerarse los índices que se estimen más equitativos, como el capital declarado, el monto de las patentes, la naturaleza del giro, y otros de carácter general.

Determinadas las cuotas mencionadas, éstas serán publicadas en un diario de la ciudad cabecera de provincia y en los boletines de las instituciones de comerciantes que existan.

Los excedentes de fondos que se produjeran anualmente se retornarán en un 50% a los Consejos Provinciales a prorrata de sus aportes.

Artículo 13.- Las atribuciones del Consejo General del Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile, son las siguientes:

Intervención

- a) Llevar el Registro Nacional en la forma prevista en esta ley y en su Reglamento;
- b) Actuar como Tribunal de Apelación en los reclamos que se presenten en contra de los comerciantes registrados, ante los Consejos Provinciales;
- c) Informar a los organismos públicos de todas las materias de su competencia y relacionadas con el Registro Nacional;
- d) Denunciar a las autoridades competentes las actuaciones reñidas con la ética comercial, de aquellas personas que hayan sido declaradas exentas de la obligación de inscribirse en el Registro;
- e) Mantener informadas a las instituciones representativas del comercio, de todos los asuntos relacionados con su competencia;
- f) Administrar los fondos del Registro Nacional de Comerciantes;
- g) Solicitar datos de los comerciantes para los fines que le competen, y
- h) Actuar de oficio en todos aquellos casos que estimen contrarios a la ética comercial.

Artículo 14.- Son atribuciones de los Consejos Provinciales:

- a) Llevar el Registro Nacional de Comerciantes en los límites de su jurisdicción;
- b) Informar a los organismos públicos y a las instituciones representativas del comercio, los asuntos relacionados con su competencia;
- c) Entregar a las Municipalidades del país la terna por la cual debe elegirse al comerciante que debe integrar la Junta Clasificadora de Patentes de la respectiva Municipalidad;
- d) Tramitar y resolver los reclamos que se presenten contra los comerciantes por infracciones a la ética comercial.

Los Consejos Provinciales, a pedido de las organizaciones de comerciantes con personalidad jurídica y afiliadas a alguna de las entidades nacionales a que se refiere el presente Título, podrán aplicar las sanciones de:

Amonestación verbal, multa desde un sueldo vital mensual hasta tres sueldos vitales anuales, clausura hasta diez días, clausura definitiva y cancelación de la inscripción en el Registro.

De todo fallo dictado por los Consejos Provinciales podrá apelarse ante el Consejo General, dentro del plazo de 30 días, contado desde la notificación. Si no se apelare de las sentencias que ordenen la clausura definitiva, y/o la cancelación de la inscripción, ellas se elevarán en consulta al Consejo General del Registro.

El Reglamento fijará el procedimiento y los depósitos o cauciones que deban satisfacer los reclamantes.

Contra las sentencias del Consejo General que ordenen la clausura definitiva y/o la cancelación

Intervención

de la inscripción, podrá recurrirse ante el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía respectivo, el que fallará breve y sumariamente y sin ulterior recurso, y

e) Cancelar las inscripciones de los comerciantes registrados que hubieren sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio o con ocasión de sus actividades mercantiles o que hubieren sido declarados en quiebra fraudulenta por sentencia ejecutoriada.

Artículo 15.- No se renovará la patente de ninguna clase al comerciante que estando obligado a inscribirse no acredite que se encuentra inscrito en el Registro correspondiente y afiliado a una institución gremial de las mencionadas en el artículo 7º.

Artículo 16.- Para autorizar el otorgamiento de personalidad jurídica a cualquiera entidad gremial de comerciantes que se forme, será necesario el informe favorable del Consejo General del Registro.

Artículo 17.- El Presidente de la República dictará el Reglamento especial del presente Título dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

Artículo 18.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 8 de la ley Nº 11.704:

"Uno de los dos representantes de los contribuyentes de patentes designados por la Municipalidad deberá ser comerciante inscrito en el Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile. "

Artículo 19.- La presente ley regirá 180 días después de su publicación en el "Diario Oficial".

TITULO II

Modificaciones a la ley Nº 16.446

Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos que se indican de la ley Nº 16.464:

a) Agrégase al artículo 156 la siguiente frase, a continuación del punto final que queda como punto seguido: "En este caso, la denuncia podrá, además, ser formulada a la Dirección por la organización gremial a aquellos estuvieren afiliados. "

b) Suprímese en el artículo 162 las palabras "declaraciones juradas o".

c) Agrégase en el inciso primero del artículo 168, a continuación del punto (.) que se reemplaza por un punto y coma (;), la siguiente frase: "o multa de uno a quince sueldos vitales mensuales, escala a), del departamento de Santiago, según las circunstancias del caso. No obstante, se aplicará siempre la pena corporal si la conducta del infractor fuere

Intervención

manifiestamente dolosa. "

d) Agrégase una letra "s" a cada una de las palabras "la" "misma" y "pena" que figuran en el inciso segundo del artículo 168.

e) Agrégase como inciso tercero del artículo 168, el siguiente:

"Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar a la autoridad administrativa. "

f) Reemplázase el artículo 169 por el siguiente:

"El juez apreciará en conciencia si los delitos a que se refiere el inciso primero del artículo anterior han sido cometidos en forma habitual, de acuerdo con los antecedentes del proceso. "

g) Sustitúyese el artículo 172 por el siguiente:

"En el caso de cometerse los delitos a que se refieren los artículos anteriores por sociedades u otras personas jurídicas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 del decreto supremo Nº 1.262, de Economía, de 1953. "

h) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 173 por el siguiente:

"El proceso sólo podrá iniciarse por denuncia o querrela de la Dirección de Industria y Comercio, a la que se considerará parte para todos los efectos legales. "

i) Agrégase como inciso cuarto del artículo 176, el siguiente:

"La Dirección de Industria y Comercio podrá eximir de la obligación establecida en este artículo a determinados productos, mediante resolución fundada."

TITULO III

Modificaciones al D.F.L. Nº 242, de 1960, y a otros textos legales

Artículo 21.- Suprímese en la letra e) del artículo 6º del D.F.L. Nº 242, de 1960, la referencia a las letras f), g) y u) del artículo 22 del decreto supremo Nº 1.262, de Economía, de 1953.

En consecuencia, las facultades señaladas en ellas serán ejercidas por el Director de Industria y Comercio.

El Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrá delegar la facultad a que se refiere la letra s) del artículo 22 del decreto supremo Nº 1.262 citado, en la Dirección de industria y Comercio o en los Intendentes. El Director de Industria y Comercio, podrá, a su vez, delegarla en los funcionarios de su Servicio que él determine.

Las resoluciones que dicten los delegados deberán ser visadas por un abogado y serán siempre apelables, pava ante el Subsecretario mencionado. La apelación deberá interponerse dentro de quinto día hábil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, ante la

Intervención

misma autoridad que la dictó.

No se dará curso a la apelación interpuesta en contra de una resolución que imponga multa, si no se acompaña a la solicitud respectiva boleta de garantía a la orden del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ascendente al 50% del valor de la multa.

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 18 de la ley N° 14.824 por el siguiente:

“Artículo 18.- Todas las infracciones sancionables con clausura por el desobedecimiento a órdenes o resoluciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o de la Dirección de Industria y Comercio podrán ser sancionadas con multa o amonestación de acuerdo con las circunstancias del caso.

Cuando por las características materiales del establecimiento comercial o industrial no se pueda hacer efectiva la medida de clausura, la Municipalidad respectiva, a requerimiento de la autoridad a quien corresponda aplicar la sanción, procederá a suspender al infractor del ejercicio del respectivo comercio o industria o a la cancelación del correspondiente permiso o patente municipal. ”

Artículo 23.- El valor de la multa impuesta por resolución firme deberá enterarse en arcas fiscales dentro del término de 15 días hábiles.

Si el valor de la multa no se hubiere enterado dentro del plazo indicado, se podrá proceder a la clausura del establecimiento o, en su caso, a requerir de la Municipalidad correspondiente la suspensión del infractor del ejercicio del respectivo comercio o industria, medidas que podrán mantenerse hasta el pago de la multa.

Las multas que aplique el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción o sus delegados, tendrán mérito ejecutivo y podrán ser cobradas por ellos con arreglo a las normas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar.

Artículo 24.- Derógase el N° 11 del artículo 13 de la ley N° 15.231, que fijó el texto definitivo y refundido de la ley de Organización y Atribuciones de los juzgados de Policía Local, y la referencia que a estos mismos se hace en el artículo 17 de la ley N° 14.824.

Artículo 25.- Deróganse los artículos 31, 32, 33 y 53 del decreto supremo N° 1.262, de 1953, de Economía.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Mientras se constituyen los Consejos Provinciales creados por la presente ley, el Consejo General designará la institución que llevará provisoriamente el Registro.

Una vez organizado el Consejo Provincial respectivo deberán entregarse a éste todos los antecedentes correspondientes a dicho Registro.

Intervención

Artículo 2º.- Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 2º del Título I de la presente ley, tendrán un plazo de 60, contado desde la fecha de dictación del Reglamento a que alude el artículo 17, para inscribirse en el Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile.

Artículo 3º.- Las causas en actual tramitación, a la fecha de publicación de la presente ley, en los Juzgados de Policía Local y relacionadas con las materias a que se refiere el Nº 11 del artículo 13 de la ley Nº 15. 231, serán sustanciadas y resueltas por dichos Tribunales. "

El señor [TUMA](#).-

Nunca he recurrido a usureros, de manera que no se esté suponiendo que actúo porque he sido "mordido" por estos usureros o agiotistas, sino que procedo movido por un sentido humano, por el sentido común. No se puede tolerar que actúen libremente los especuladores y aquellos que hacen del comercio un medio para eludir el pago del Fisco de los impuestos correspondientes.

La Ley de Cheques no tiene ninguna justificación, menos ahora que existe el cheque-viajero. Si alguien quiere utilizar un cheque, muy bien, ahí está el cheque-viajero, que venden el Banco del Estado y los demás bancos.

El señor [BALLESTEROS](#) (Presidente accidenta).-

Señor Diputado, es muy interesante su disertación sobre los cheques, pero ella no tiene nada que ver con el proyecto.

El señor [TUMA](#).-

Tiene que ver con el comercio clandestino. ¿Cómo puede decir que no tiene nada que ver? Es una de las cosas que favorecen al comercio clandestino, que hay que eliminar.

¿Qué ha dicho aquí el señor Valente? El ha asumido defensa de todos los pequeños comerciantes, del comerciante de ferias, que también es modesto y que no tiene amparo ni defensa. Porque ya sabemos cómo actúan. Yo fui comerciante también; por eso lo sé. Siempre el gran comerciante es el que tiene defensa; y al pequeño, cuando no tiene con qué pagar la patente, simplemente le cierran el "boliche" y queda eliminado definitivamente.

Por eso, creo que esa frase está de más. La ley misma condena toda clase de comercio clandestino; no tenemos para qué agregar esta frase; y la verdad es que en la Comisión de Economía y Transporte no reparamos en ella ni tampoco lo hizo el señor Valente, que también estuvo durante la discusión. Basta con que diga: "Créase el Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile que velará por la dignificación del comercio y la ética profesional. " Para qué vamos a decir también que "propenderá a la eliminación del comercio clandestino"; que van a ir presos; que van a ir a parar a Carabineros; que los van a sancionar. ¡Para qué todo esto! ¡No es necesario! Me parece que ésta es una frase de doble filo que también puede utilizarse para

Intervención

perjudicar a ciertos comerciantes que le han caído "gordos" al Alcalde o que no estén en buenas relaciones con él.

Por estas razones, si es posible dividir la votación respecto del artículo 1º, votaremos por la eliminación de la frase que dice: "propenderá a la eliminación del comercio clandestino." Es una frase negativa y ninguna ley debe tener frases de este tipo; la mayoría de los señores Diputados son abogados y saben cómo debe legislarse. En consecuencia, ésta es una frase que no corresponde incluirla en este proyecto de ley.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Especial N° 47. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** miércoles 3 de abril de 1968.

REGISTRO NACIONAL DE COMERCIANTES.- SEGUNDO INFORME

El señor [LORCA, don Alfredo](#) (Presidente).-

Corresponde tratar el proyecto de ley, en segundo trámite reglamentario, que crea el Registro Nacional de Comerciantes de Chile.

-El proyecto, impreso en el boletín N° 10.673-A, dice:

"TITULO I

Del Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile.

Artículo 1º.- Créase el Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile, que velará por la dignificación del comercio, la ética profesional y propenderá a la eliminación del comercio clandestino.

Artículo 2º.- Estarán obligados a inscribirse en el Registro los comerciantes sean personas naturales o jurídicas, que tengan negocio establecido, patente municipal y estén inscritos en el Rol General de Contribuyentes y en el Rol de Compraventas y Servicios.

Artículo 3º.- Quedarán exentas de la obligación impuesta en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas que determine el Presidente de la República por decreto supremo, previo informe favorable el Consejo General del Registro, y cuyas actividades se encuentren regidas por un estatuto jurídico propio que las someta a la supervigilancia o fiscalización de un organismo del Estado.

Intervención

Artículo 4º.- Estará a cargo del Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile y de la aplicación del presente Título, un Consejo General, con sedo en Santiago, compuesto por:

- a) Un comerciante elegido por el Presidente de la República de sendas ternas que le presentarán la Cámara Central de Comercio de Chile y la Confederación del Comercio Detallista Establecido y de la Pequeña Industria de Chile;
- b) Tres representantes de la Cámara Central de Comercio de Chile, y
- c) Tres representantes de la Confederación del Comercio Detallista Establecido y de la Pequeña Industria de Chile.

La designación de los representantes de los organismos gremiales se hará en la forma que ellos determinen.

Los Consejeros Generales durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un nuevo período. En caso de renuncia, fallecimiento o censura de algún Consejero General, la institución a que pertenece podrá sustituirlo por el resto del período que corresponda.

El Presidente del Consejo General será elegido por éste de entre sus miembros.

Los cargos de Consejero General y Provincial serán gratuitos.

Artículo 5º.- En todas las ciudades cabeceras de provincias funcionarán Consejos Provinciales, que tendrán a su cargo los Registros correspondientes a las respectivas provincias y que dependerán del Consejo General del Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile.

Los Consejos Provinciales estarán compuestos por siete miembros:

- a) Un representante designado por el Consejo General del Registro, de una lista de seis personas, propuestas tres por las instituciones afiliadas a la Cámara Central de Comercio de Chile, y tres por las instituciones afiliadas a la Confederación del Comercio Detallista Establecido y de la Pequeña Industria de Chile.

Las instituciones mencionadas deberán hacer sus designaciones y enviarlas al Consejo General, en el mes de octubre del año anterior a la renovación, y el Consejo General hará la designación dentro del mes de noviembre del mismo año. Si no se hubiera pronunciado el Consejo General, dentro del plazo determinado en el presente inciso, la designación la hará el Intentente de la provincia respectiva dentro de los quince primeros días del mes de diciembre;

- b) Tres representantes de las entidades afiliadas a la Cámara Central de Comercio de Chile, y
- c) Tres representantes de las instituciones afiliadas a la Confederación del Comercio Detallista Establecido y de la Pequeña Industria de Chile.

Los Consejeros Provinciales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un período.

El Presidente del Consejo Provincial del Registro Nacional de Comerciantes será elegido por

Intervención

éste de entre sus miembros.

En aquellas ciudades cabeceras de provincias en que no existieren instituciones afiliadas a la Cámara Central de Comercio o a la Confederación del Comercio Detallista Establecido y de la Pequeña Industria de Chile, el Consejo General deberá designar la institución que llevará provisoriamente el Registro, tomando en consideración la debida representatividad de estos organismos en la provincia.

Artículo 6º.- La inscripción contendrá las características de la empresa, su capital, su giro, su forma jurídica, su ubicación y la de sus sucursales, y los demás datos que se estimen necesarios por el Consejo General. Deberán indicarse, asimismo, los nombres y las facultades de los representantes legales. Toda modificación se anotará en el Registro al margen de la respectiva inscripción.

El Reglamento determinará la forma de las inscripciones, el plazo, su contenido, y la manera cómo deben acreditarse los antecedentes requeridos para la inscripción. Toda inscripción o anotación deberá publicarse en extracto en el "Diario Oficial", en el plazo que determine el Reglamento, salvo que el Registro emita su propia publicación. Las inscripciones y anotaciones del Registro hacen plena fe en contra de los comerciantes que las hayan requerido.

Los Registros son públicos y cualquiera persona puede solicitar copia autorizada al Consejo respectivo de las inscripciones y anotaciones y, en caso de no haberlas, un certificado de que ninguna existe.

El Consejo General del Registro podrá señalar los datos que son confidenciales de las empresas y no deben ser objeto de exigencias en el momento de la inscripción y anotación.

La inscripción deberá hacerse dentro del plazo de treinta días de abierto el establecimiento, y si así no se hiciere, se aplicará al comerciante una multa de hasta un sueldo vital mensual de la provincia de Santiago, por el Consejo respectivo.

Artículo 7º.- Para inscribirse en el Registro respectivo el comerciante deberá acreditar que es miembro de una organización de comerciantes con personalidad jurídica de la localidad o provincia y que aquélla se encuentre afiliada a cualquiera de las organizaciones nacionales mencionadas en la letra a) del artículo 4º de esta ley.

Artículo 8º.- Se presumen mercantiles las operaciones de los comerciantes registrados.

Los libros de comercio no hacen fe en favor de los comerciantes que no se hayan inscrito.

Artículo 9º.- Ningún industrial, mayorista, importador o distribuidor, podrá efectuar ventas al por mayor a ninguna persona natural o jurídica que, siendo comerciante, y debido inscribirse, no acredite su inscripción en el Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile. En las facturas se deberá precisar el número de la inscripción del comprador en el Registro. La infracción a este artículo será sancionada por el Consejo Provincial del Registro con una multa de uno a veinte sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento respectivo.

Intervención

Artículo 10.- El Consejo General y los Consejos Provinciales deberán comunicar a la Municipalidad que corresponda las inscripciones efectuadas en el Registro. Las Municipalidades, a su vez, deberán comunicar a los Consejos Provinciales las listas de patentes otorgadas en el mes. Mensualmente, los Consejos Provinciales comunicarán al Consejo General la nómina completa de las inscripciones autorizadas y de las patentes otorgadas.

Artículo 11.- El Consejo General y los Consejos Provinciales tendrán un Secretario-Abogado, que hará de Fiscal, Relator y Ministro de Fe, en todas las actuaciones de la entidad, según corresponda.

Artículo 12.- El Consejo General del Registro fijará en el mes de noviembre de cada año, la cuota de incorporación y la cuota anual que deberá pagar cada comerciante al Registro. Para determinar estas cuotas, podrán considerarse los índices que se estimen más equitativos, como el capital declarado, el monto de las patentes, la naturaleza del giro, y otros de carácter general.

Determinadas las cuotas mencionadas, éstas serán publicadas en un diario de la ciudad cabecera de provincia y en los boletines de las instituciones de comerciantes que existan.

Los excedentes de fondos que se produjeran anualmente se retornarán en un 50% a los Consejos Provinciales a prorrata de sus aportes.

Artículo 13.- Las atribuciones del Consejo General del Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile, son las siguientes:

- a) Llevar el Registro Nacional en la forma prevista en esta ley y en su Reglamento;
- b) Actuar como Tribunal de Apelación en los reclamos que se presenten en contra de los comerciantes registrados, ante los Consejos Provinciales;
- c) Informar a los organismos públicos de todas las materias de su competencia y relacionadas con el Registro Nacional;
- d) Denunciar a las autoridades competentes las actuaciones reñidas con la ética comercial, de aquellas personas que hayan sido declaradas exentas de la obligación de inscribirse en el Registro;
- e) Mantener informadas a las instituciones representativas del comercio, de todos los asuntos relacionados con su competencia;
- f) Administrar los fondos del Registro Nacional de Comerciantes;
- g) Solicitar datos de los comerciantes para los fines que le competen, y
- h) Actuar de oficio en todos aquellos casos que estimen contrarios a la ética comercial.

Artículo 14.- Son atribuciones de los Consejos Provinciales:

Intervención

- a) Llevar el Registro Nacional de Comerciantes en los límites de su jurisdicción;
- b) Informar a los organismos públicos y a las instituciones representativas del comercio, los asuntos relacionados con su competencia;
- c) Entregar a las Municipalidades del país la terna por la cual debe elegirse al comerciante que debe integrar la Junta Clasificadora de Patentes de la respectiva Municipalidad;
- d) Tramitar y resolver los reclamos que se presenten contra los comerciantes por infracciones a la ética comercial.

Los Consejos Provinciales, a pedido de las organizaciones de comerciantes con personalidad jurídica y afiliadas a alguna de las entidades nacionales a que se refiere el presente Título, podrán aplicar las sanciones de:

Amonestación verbal, multa desde un sueldo vital mensual hasta tres sueldos vitales anuales, clausura hasta diez días, clausura definitiva y cancelación de la inscripción en el Registro.

De todo fallo dictado por los Consejos Provinciales podrá apelarse ante el Consejo General, dentro del plazo de 30 días, contado desde la notificación. Si no se apelare de las sentencias que ordenen la clausura definitiva, y/o la cancelación de la inscripción, ellas se elevarán en consulta al Consejo General del Registro.

El Reglamento fijará el procedimiento y los depósitos o cauciones que deban satisfacer los reclamantes.

Contra las sentencias del Consejo General que ordenen la clausura definitiva y/o la cancelación de la inscripción, podrá recurrirse ante el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía respectivo, el que fallará breve y sumariamente y sin ulterior recurso, y

- e) Cancelar las inscripciones de los comerciantes registrados que hubieren sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio o con ocasión de sus actividades mercantiles o que hubieren sido declarados en quiebra fraudulenta por sentencia ejecutoriada.

Artículo 15.- No se renovará la patente de ninguna clase al comerciante que estando obligado a inscribirse no acredite que se encuentra inscrito en el Registro correspondiente y afiliado a una institución gremial de las mencionadas en el artículo 7º.

Artículo 16.- Para autorizar el otorgamiento de personalidad jurídica a cualquiera entidad gremial de comerciantes que se forme, será necesario el informe favorable del Consejo General del Registro.

Artículo 17.- El Presidente de la República dictará el Reglamento especial del presente Título dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

Artículo 18.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 8 de la ley Nº 11.704:

Intervención

"Uno de los dos representantes de los contribuyentes de patentes designados por la Municipalidad deberá ser comerciante inscrito en el Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile. "

Artículo 19.- La presente ley regirá 180 días después de su publicación en el "Diario Oficial".

TITULO II

Modificaciones a la ley Nº 16.446

Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos que se indican de la ley Nº 16.464:

a) Agrégase al artículo 156 la siguiente frase, a continuación del punto final que queda como punto seguido: "En este caso, la denuncia podrá, además, ser formulada a la Dirección por la organización gremial a aquellos estuvieren afiliados. "

b) Suprímese en el artículo 162 las palabras "declaraciones juradas o".

c) Agrégase en el inciso primero del artículo 168, a continuación del punto (.) que se reemplaza por un punto y coma (;), la siguiente frase: "o multa de uno a quince sueldos vitales mensuales, escala a), del departamento de Santiago, según las circunstancias del caso. No obstante, se aplicará siempre la pena corporal si la conducta del infractor fuere manifiestamente dolosa. "

d) Agrégase una letra "s" a cada una de las palabras "la" "misma" y "pena" que figuran en el inciso segundo del artículo 168.

e) Agrégase como inciso tercero del artículo 168, el siguiente:

"Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar a la autoridad administrativa. "

f) Reemplázase el artículo 169 por el siguiente:

"El juez apreciará en conciencia si los delitos a que se refiere el inciso primero del artículo anterior han sido cometidos en forma habitual, de acuerdo con los antecedentes del proceso. "

g) Sustitúyese el artículo 172 por el siguiente:

"En el caso de cometerse los delitos a que se refieren los artículos anteriores por sociedades u otras personas jurídicas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 del decreto supremo Nº 1. 262, de Economía, de 1953. "

h) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 173 por el siguiente:

"El proceso sólo podrá iniciarse por denuncia o querrela de la Dirección de Industria y

Intervención

Comercio, a la que se considerará parte para todos los efectos legales. "

i) Agrégase como inciso cuarto del artículo 176, el siguiente:

"La Dirección de Industria y Comercio podrá eximir de la obligación establecida en este artículo a determinados productos, mediante resolución fundada."

TITULO III

Modificaciones al D.F.L. Nº 242, de 1960, y a otros textos legales

Artículo 21.- Suprímese en la letra e) del artículo 6º del D.F.L. Nº 242, de 1960, la referencia a las letras f), g) y u) del artículo 22 del decreto supremo Nº 1.262, de Economía, de 1953.

En consecuencia, las facultades señaladas en ellas serán ejercidas por el Director de Industria y Comercio.

El Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrá delegar la facultad a que se refiere la letra s) del artículo 22 del decreto supremo Nº 1.262 citado, en la Dirección de industria y Comercio o en los Intendentes. El Director de Industria y Comercio, podrá, a su vez, delegarla en los funcionarios de su Servicio que él determine.

Las resoluciones que dicten los delegados deberán ser visadas por un abogado y serán siempre apelables, pava ante el Subsecretario mencionado. La apelación deberá interponerse dentro de quinto día hábil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, ante la misma autoridad que la dictó.

No se dará curso a la apelación interpuesta en contra de una resolución que imponga multa, si no se acompaña a la solicitud respectiva boleta de garantía a la orden del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ascendente al 50% del valor de la multa.

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 18 de la ley Nº 14.824 por el siguiente:

"Artículo 18.- Todas las infracciones sancionables con clausura por el desobedecimiento a órdenes o resoluciones del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o de la Dirección de Industria y Comercio podrán ser sancionadas con multa o amonestación de acuerdo con las circunstancias del caso.

Cuando por las características materiales del establecimiento comercial o industrial no se pueda hacer efectiva la medida de clausura, la Municipalidad respectiva, a requerimiento de la autoridad a quien corresponda aplicar la sanción, procederá a suspender al infractor del ejercicio del respectivo comercio o industria o a la cancelación del correspondiente permiso o patente municipal. "

Artículo 23.- El valor de la multa impuesta por resolución firme deberá enterarse en arcas fiscales dentro del término de 15 días hábiles.

Intervención

Si el valor de la multa no se hubiere enterado dentro del plazo indicado, se podrá proceder a la clausura del establecimiento o, en su caso, a requerir de la Municipalidad correspondiente la suspensión del infractor del ejercicio del respectivo comercio o industria, medidas que podrán mantenerse hasta el pago de la multa.

Las multas que aplique el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción o sus delegados, tendrán mérito ejecutivo y podrán ser cobradas por ellos con arreglo a las normas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar.

Artículo 24.- Derógase el N° 11 del artículo 13 de la ley N° 15.231, que fijó el texto definitivo y refundido de la ley de Organización y Atribuciones de los juzgados de Policía Local, y la referencia que a estos mismos se hace en el artículo 17 de la ley N° 14.824.

Artículo 25.- Deróganse los artículos 31, 32, 33 y 53 del decreto supremo N° 1.262, de 1953, de Economía.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Mientras se constituyen los Consejos Provinciales creados por la presente ley, el Consejo General designará la institución que llevará provisoriamente el Registro.

Una vez organizado el Consejo Provincial respectivo deberán entregarse a éste todos los antecedentes correspondientes a dicho Registro.

Artículo 2º.- Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 2º del Título I de la presente ley, tendrán un plazo de 60, contado desde la fecha de dictación del Reglamento a que alude el artículo 17, para inscribirse en el Registro Nacional de Comerciantes Establecidos de Chile.

Artículo 3º.- Las causas en actual tramitación, a la fecha de publicación de la presente ley, en los Juzgados de Policía Local y relacionadas con las materias a que se refiere el N° 11 del artículo 13 de la ley N° 15. 231, serán sustanciadas y resueltas por dichos Tribunales. "

El señor [TUMA](#).-

Señor Presidente, mi colega, el señor Valente, ha hecho una petición -a la cual se ha opuesto el señor Valenzuela Valderrama para que no haya unanimidad en la Sala- para incorporar a la versión de la sesión el proyecto del cual es autor y que está aprobado ya en su primer informe. Me parece que un Diputado tiene todas las facultades que le otorgan sus funciones y su investidura, pero no es razonable que cada vez que una mayoría del Congreso quiere legislar sobre ciertas materias, haya un solo Diputado que se oponga, porque es autor de una indicación en la cual -como se dijo- se incorpora hasta a la señora Warren, dentro de sus disposiciones.

Intervención

Nosotros queremos un proyecto determinado, específico, que favorezca a los comerciantes, y hago más las palabras expresadas aquí por el Diputado señor Stark, porque él también es comerciante y conoce los problemas que afectan a este gran sector que no tiene previsión. Si bien es cierto que hay comerciantes prósperos, la mayoría de ellos perciben ingresos muy bajos, y, en los últimos años de su vida, se ven abocados a una triste situación.

Por eso, creo que la actitud del colega Valenzuela no es correcta, ya que siempre se ha opuesto a que nosotros demos una opinión por ser él representante de la mayoría, mediante el recurso de hacer uso de un derecho, en forma, a mi juicio, abusiva y que no corresponde, digamos, a la ponderación que debe demostrar un Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Nosotros estamos de acuerdo con el Registro Nacional de Comerciante que crea este proyecto de ley. Naturalmente, concuerdo con las observaciones hechas por el señor Valente respecto a la frase del artículo 1º, que dice que se "propenderá a la eliminación del comercio clandestino". Esta expresión está de más, porque en ninguna ley se dice que se propenderá a la eliminación de personas que no ejercen determinada actividad. Ni en la ley que crea el Registro de Contadores, ni en las que se establecen los colegios de otras profesiones aparece esta frase, sino que queda entendido que los que no ejercen un oficio quedan excluidos de la norma legal.

Pero yo quería destacar que el alcance de esta frase no es el que le supone el señor Valente. En efecto, ella no iría contra los comerciantes ambulantes o aquellas personas que habitualmente ejercen el comercio, porque no se les puede negar el derecho a aquellos que trabajan en el comercio detallista y que distribuyen productos agropecuarios, sobre todo hortalizas, calificándolas de comerciantes clandestinos. La frase alude otros elementos: a esas damas que van de vez en cuando a Miami y después venden en sus departamentos artículos nacionales mezclados con mercaderías importadas, suntuarias y de lujo que internan al país, para satisfacer la vanidad de las mujeres. Entonces, se convierten en comerciantes clandestinos. En la mayoría de los edificios de departamentos de Santiago reside una señora o una persona que ejerce el comercio clandestino. Los comerciantes establecidos pagan impuestos, patentes y las imposiciones previsionales de su personal. En cambio, esta otra gente que les hace competencia, no paga impuesto a la compraventa, porque se las arregla para comprar a la pequeña industria, en forma clandestina, sin factura y amparada por esta maldita Ley de Cheques.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 54. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** miércoles 24 de abril de 1968.

CREACIÓN DE UNA CORTE DE APELACIONES CON SEDE EN LA CIUDAD DE RANCAGUA Y AUMENTO DEL NUMERO DE TRIBUNALES EN EL PAÍS. OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO.

El señor [LORCA, don Alfredo](#) (Presidente).-

En el Orden del Día, corresponde tratar, en primer lugar, las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto que crea una Corte de Apelaciones con

Intervención

asiento en la ciudad de Rancagua y eleva el número de tribunales del país.

Las observaciones del Ejecutivo, impresas en el boletín Nº 10.708-0, son las siguientes:

Artículo 1º

Agregar, a continuación de las expresiones "un Oficial 2º", las palabras "un Oficial del Fiscal" precedidas de una coma.

(,)

Artículo 9º

Agregar, a continuación de la modificación del artículo 25 del Código Orgánico de Tribunales, la siguiente:

Artículo 28

"Derógase su inciso final". Reemplazar la modificación del artículo 29 por la siguiente:

Artículo 29

"Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 29. Habrá, además, un juzgado de letras de menor cuantía en Pica (Iquique), Pedro de Valdivia (Antofagasta), El Salvador (Chañaral) Andacollo (Coquimbo), Viña del Mar (Valparaíso), Sewell (Rancagua), Linares, Coelemu (Tomé), Talcahuano, Santajana (Coronel), Laja, Temuco, Valdivia, Panguipulli (Valdivia), San José de la Mariquina (Valdivia) y Los Lagos (Valdivia).

"Deróganse sus incisos segundo y tercero".

Agregar, a continuación de la modificación del artículo 29, la siguiente:

Artículo 30

"Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

"El Presidente de la República, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá modificar el territorio jurisdiccional de los juzgados de letras de menor cuantía indicados en los artículos 28 y 29 y de los que se creen de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo

"Elimínanse, en su inciso final, las expresiones "en el decreto de creación".

Eliminar, en la modificación del artículo 55 del Código Orgánico de Tribunales, el inciso segundo de la letra f).

Intervención

Agregar como artículos transitorios nuevos, los siguientes:

"Artículo 5º. El personal de los juzgados que se elevan de categoría en el artículo 3º, continuará desempeñándose en ellos sin necesidad de nuevo nombramiento. Sin embargo, aquellos funcionarios o empleados que no reúnan los requisitos legales establecidos para ser designados en los cargos respectivos, en las categorías que les corresponden con motivo de la elevación a mayor cuantía de dichos juzgados, continuarán ocupando sus actuales categorías en el Escalafón Judicial y sus actuales categorías o grados en las escalas de sueldos.

No obstante, si dentro del término de dos años contados desde la fecha de vigencia de la presente ley, reunieren tales requisitos, pasarán a ocupar las nuevas categorías y grados que corresponden a los respectivos cargos, a contar del mes siguiente a aquel en que los reúnan. En caso contrario deberán ser trasladados a cargos de igual jerarquía de aquellos que ocupaban con anterioridad a la vigencia de esta ley".

"Artículo 6º. Los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Viña del Mar y San José de la Mariquina ejercerán jurisdicción sobre las subdelegaciones de sus respectivos nombres, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República de introducir modificaciones a dichos territorios jurisdiccionales de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 30 del Código Orgánico de Tribunales".

El señor [TUMA](#).-

Lamento que la Sala no haya permitido siquiera denunciar estos hechos abusivos de parte de algunos funcionarios del Cuerpo de Carabineros.

Por lo tanto, vamos a referirnos al proyecto en debate y a expresar que estamos de acuerdo con lo propuesto por el colega señor Valenzuela, en el sentido de acelerar la votación para que este proyecto sea definitivamente despachado en esta sesión.

Nada más, señor Presidente.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Ordinaria N° 54. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** miércoles 24 de abril de 1968.

DESAFECTACION DEL PASAJE LUCRECIA FERNANDEZ, COMUNA DE SAN MIGUEL (SANTIAGO), DE SU CALIDAD DE BIEN NACIONAL DE USO PÚBLICO

El señor [LORCA, don Alfredo](#) (Presidente).-

Intervención

Corresponde discutir y votar el proyecto que desafecta de su calidad de bien nacional de uso público el pasaje denominado "Lucrecia Fernández", de la población Aníbal Pinto, de la comuna de San Miguel.

El proyecto está impreso en el boletín N° 10. 846. '

Diputado informante de la Comisión de Agricultura y Colonización es el señor Aylwin.

En discusión general y particular el proyecto.

El señor [TUMA](#).-

Señor Presidente, nosotros también vamos a votar favorablemente este proyecto. En la Comisión de Agricultura ya le dimos nuestros votos favorables, por cuanto estimamos conveniente que esta pequeña superficie de terreno, que está perdida, sin uso, en el interior del pasaje Lucrecia Fernández, pase a poder de esta escuela, que, según los antecedentes que hemos tenido a la vista, ha hecho una labor bastante eficiente. Pollo tanto, nosotros creemos justo aprobar este proyecto de ley, sobre todo cuando el terreno va a ser destinado exclusivamente para las funciones docentes, educacionales, de esta Congregación, que da atención gratuita a los educandos. Nada más, señor Presidente.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Especial N° 56. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** lunes 6 de mayo de 1968.

REAJUSTE DE REMUNERACIONES PARA LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO. TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL. EMPALME DE SESIONES

El señor [LORCA, don Alfredo](#) (Presidente).-

En cumplimiento de un acuerdo de la Corporación, corresponde discutir y votar el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado.

Boletín N° 10.843C.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 10.843S, aparecen entre los Documentos de la Cuenta, de la presente sesión.

El señor [TUMA](#).-

Intervención

Señor Presidente, aquí se ha hablado del beneficio que ha traído para la clase trabajadora este Gobierno. Hemos escuchado a estos modernos historiadores, como un Benjamín Vicuña Mackenna, que nos traen la historia del pasado. ¿Por qué no refieren al presente? ¿Se olvidan que este Gobierno ha tenido más recursos que cualquier otro? Aquí mismo el señor Lavandero dijo que las contribuciones habían subido en más del ciento por ciento.

El señor [DAIBER](#).-

No había reforma agraria.

El señor [TUMA](#).-

Sus Señorías se disculpan siempre con la reforma agraria. ¡Siempre el cojo le echa la culpa al empedrado!

Ellos han tenido, señor Presidente, aumento del ciento por ciento de las contribuciones. Recibieron este Gobierno con un impuesto a la compraventa del 5%, y ahora, proponen el 8% cuando estamos en el 7%. ¿Hasta cuándo vamos a seguir soportando tanta falsedad, y tanta soltura de cuerpo?

¿Qué ha pedido este Comité; qué ha pedido la Oposición esta tarde? Que juguemos con las cartas sobre la mesa. Y para jugar con las cartas sobre la mesa es necesario que tengan respeto por la Oposición y acepten, por lo menos, postergar la discusión del artículo 33 hasta que nosotros conozcamos los términos del acuerdo a que se llegó con Correos y Telégrafos.

Por eso, deben tender las cartas sobre la mesa y no aprobar o rechazar un artículo de este proyecto a ciegas, 'conociendo sólo ellos todas las formas en que se realizó el acuerdo de Correos y Telégrafos.

Está bueno ya que dejen de hacer la argumentación de que ellos han estado aumentando los sueldos y salarios en el ciento por ciento del alza del costo de la vida, en circunstancias de que han usufructuado del impuesto patrimonial durante dos veces, tres años pasados y ahora nuevamente. ¡Y el alza del cobre ha sido extraordinaria en los últimos 4 años!

De manera que este Gobierno de la Democracia Cristiana, se ha farreado los fondos. Ha recibido la plata y se la ha "tomado", sin entregarle nada a la familia.

Por eso, es bueno es que dejen de lado esos argumentos y acepten, por lo menos, con el respeto que merece la Oposición, la postergación de la discusión de este artículo hasta que conozcamos los términos en que se solucionó el conflicto de Correos y Telégrafos.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión:** Sesión Especial N° 56. **Legislatura:** Legislatura Extraordinaria periodo 1967 -1968. **Fecha:** lunes 6 de mayo de 1968.

Intervención

**REAJUSTE DE REMUNERACIONES PARA LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.
TERCER TRAMITE CONSTITUCIONAL. EMPALME DE SESIONES**

El señor [LORCA, don Alfredo](#) (Presidente).-

En cumplimiento de un acuerdo de la Corporación, corresponde discutir y votar el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado.

Boletín N° 10.843C.

Las modificaciones del Senado, impresas en el boletín N° 10.843S, aparecen entre los Documentos de la Cuenta, de la presente sesión.

El señor [TUMA](#).-

Señor Presidente, nosotros también cuando discutimos la ley de presupuestos observamos una disposición similar, como se ha dicho aquí, que había introducido el Ministro señor Molina, y que nosotros votamos en contra.

Las explicaciones dadas por el colega Ansieta a mí me parece atendibles hasta cierto punto: cuando se refieren a beneficios ya percibidos por determinadas personas naturales o jurídicas, para las cuales resulta muy difícil reponer esos dineros que, por error o mala interpretación, se les entregó. Pero, entonces, esta disposición debería también salvaguardar la situación de aquellas personas que están reclamando algún beneficio o algún reconocimiento de años de servicios u otra materia, a fin de no lesionar los intereses de quienes necesitan o, por lo menos, están contando con la obtención de algunos recursos.

Porque aquí no se aclara si este artículo se va a aplicar en contra de muchas personas que, seguramente, están esperando durante años una resolución que se les reconozca o les dé ciertos beneficios, y que, de acuerdo con la interpretación dada por el colega Ansieta, van a salir perjudicadas.

Si la ley se aplicara, de acuerdo con la interpretación del colega Ansieta, discriminando y diciendo que a las personas que están reclamando un beneficio no las afecta, me parecería atendible esta disposición, que al principio consideré impúdico y hasta inmoral incluirla en este proyecto.

Dadas las explicaciones del señor Ansieta, me parece atendible en parte; o sea, en cuanto regiría para no perjudicar a aquellos que han recibido beneficios. Pero, entonces, a través del veto del Ejecutivo, ya que de otra manera nada se puede solucionar, debería aclararse esta disposición, ya que el Gobierno por segunda vez ha insistido en ella, señalando que no afectará a las personas que están reclamando un beneficio.

Eso es lo que quería decir, señor Presidente.

Intervención